



Doctrina

Control de convencionalidad
en ámbitos no judiciales

Pablo Á. Gutiérrez Colantuono

Doctor en Derecho. Director Especialización en Derecho Administrativo (UNComa).

SUMARIO: I. Preliminar. — II. ¿En qué consiste el control de convencionalidad? — III. El control de convencionalidad judicial. — IV. La dinámica federal. — V. El control de convencionalidad en ámbitos no judiciales.

I. Preliminar

¿Es posible desplegar el control de convencionalidad interno por fuera del poder judicial?

La sentencia (1) de la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, anulatoria de la decisión (2) del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala F por haber ejercido en ausencia de jurisdicción el control de convencionalidad interno (CCI), permite formular tal interrogante.

Es este a mi criterio, hace tiempo ya, un tema central que presenta diversas aristas cuyos contenidos y contornos debemos construir desde la mirada sistémica constitucional (3).

El CCI generalmente es indicado como propio del ámbito del Poder Judicial, enfocado desde la competencia de los jueces y de manera simétrica con el control de constitucionalidad. Pero, como se sabe, dicha afirmación ni es lineal ni mucho menos de aplicación automática.

El tema ha sido extensamente abordado desde la relación que dicho control genera desde las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

IDH) en los sistemas internos. Ello va desde la obligatoriedad de realizar una especie de estudio de compatibilidad de las normas y prácticas internas con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), pasando por asumir los propios criterios interpretativos de la Corte IDH como exigibles internamente hasta ser utilizado como mecanismo de cumplimiento (ejecución) de la parte resolutive de las decisiones de la Corte IDH en que condena a un Estado parte. La cosa juzgada interpretada internacional, la ejecutoriedad de las decisiones de los tribunales internacionales, los alcances de la sentencia en el derecho interno son entre tantos otros temas habitualmente abordados. Se han alzado, incluso, voces y posturas institucionales proponiendo la revisión judicial interna constitucional de los alcances de la sentencia regional en materia de derechos humanos. Las sentencias internas y su vinculación con aquellas decisiones emitidas por la Corte IDH en su diversa competencia (contenciosa y consultiva) han generado un intenso tráfico de construcciones reciprocas, muchas veces en términos de diálogos fluidos y otras tantas de tensiones (4).

Si bien ello ha sido y sigue siendo actualmente un tema central, en parte distrajo la atención del resto de la actividad estatal y su relación con la actividad inter-

gentina de Derecho Internacional, Sección Derecho Internacional de los Derechos Humanos, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de San Juan, San Juan, 8, 9 y 10 de agosto de 2024, en www.repositorio.uca.edu.ar.

(4) Hemos tratado este tema detalladamente en GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo A., "Control de convencionalidad en la Adminis-

LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El control de convencionalidad implica el estudio de consistencia entre las normas, interpretaciones y prácticas internas con las reglas, principios e interpretaciones propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. Tal control de convencionalidad es un deber estatal y una garantía ciudadana, aplicado de oficio principalmente por jueces y autoridades que desarrollan actividad jurisdiccional.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado el ámbito de aplicación del control de convencionalidad a todas las autoridades públicas, las que deben asegurar que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

4. El deber de prevención y la debida diligencia son fundamentales para asegurar la protección de los derechos humanos. Todas las autoridades estatales deben actuar de manera consistente con el derecho común de los derechos humanos, aplicando la her-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CNFed. Cont. Adm., Sala III, "3M Argentina SACIFIA (tf 39667-a) c. DGA s/recurso directo de organismo externo", 29/10/2024, TR LALEY AR/JUR/163984/2024.

(2) TFN, Sala F, (competencia aduanera), "3M Argentina SACIFIA el DGA s/recurso de apelación", 3/02/2023.

(3) Ábalos sostiene: "En segundo lugar, el control de convencionalidad debería ser entendido como un complemento necesario del control de constitucionalidad local. Lo expuesto supone que las autoridades públicas en general sean nacionales como subnacionales a la hora de sancionar una norma legal y/o reglamentaria, analicen la constitucionalidad enriquecida con la convencionalidad, de forma tal que, en la faz constructiva, el ordenamiento jurídico en su totalidad se ajuste a la Constitución Nacional en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos"; ÁBALOS, María Gabriela "El derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo argentino: balance, debates y propuestas", trabajo basado en la ponencia presentada en el XXXV Congreso de la Asociación Ar-

Nota a fallo

"Serán siete Jus...o no será nada":

A propósito del debate de los honorarios mínimos en los procesos de menor cuantía y la justa retribución del trabajo de abogados y abogadas



Carlos F. Valdez

7

Continuación del A.I. de p. 1

menéutica adecuada y, en algunos casos, inaplicando normas por inconventionalidad.

5. Las administraciones públicas tienen un rol activo y preventivo en la aplicación del control de convencionalidad. Deben reordenar sus funciones y organización para asegurar la eliminación de normas y prácticas contrarias a los derechos humanos, adoptando medidas preventivas y adecuadas.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Si es posible desplegar el control de convencionalidad interno por fuera del Poder Judicial. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal, que anuló la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación por haber ejercido el control de convencionalidad interno en ausencia de jurisdicción, permite formular tal interrogante. Este control generalmente es indicado como propio del ámbito del Poder Judicial, enfocado desde la competencia de los jueces y de manera simétrica con el control de constitucionalidad.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad](#)

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH con sus principales líneas jurisprudenciales.

[Control de convencionalidad](#)

Video en sistema de control de convencionalidad por el Dr. Marcelo Di Stefano.

pretativa convencional según las competencias y procedimientos propios. Es allí donde hemos posado nuestra mirada, especialmente desde la lente de la prevención estatal en materia de derechos humanos como mandato convencional. En especial de cómo impacta ello en zonas estatales en las que habitualmente se determinan derechos y obligaciones. Las propias administraciones públicas u otros mecanismos institucionales no judiciales, por enunciar rápidamente algunas de tales zonas.

En nuestro criterio la prevención en derechos humanos es uno de los principales aportes de la reforma constitucional como consecuencia de la constitucio-

tración Pública”, Astrea, 2022, Bs.As.; y en la reciente versión en portugués modificada y actualizada: “Control de Convencionalidade na Administração Pública, Contracorrente”, 2024, São Paulo.

(5) Especialmente de los países que se sometieron a la jurisdicción de la Corte IDH.

(6) Corte IDH, caso “Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras”, 29/11/2023; Corte IDH, caso “Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador”, 27/11/2023; Corte IDH, caso “Cajahuanca Vásquez vs. Perú”, 27/11/2023; Corte IDH, caso “Honorato y otros vs. Brasil”, 27/11/2023; Corte IDH, caso “Tavares Pereira y otros vs. Brasil”, 16/11/2023; Corte IDH, caso “Mina Cuero vs. Ecuador”, 7/09/2022; Corte IDH, caso “Del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”, 28.08.13; Corte IDH caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 2/02/2001”; entre muchos otros.

(7) A este fenómeno lo hemos estudiado bajo la expresión derecho a nuevos derechos y garantías. En relación con el derecho a un medio ambiente hemos analizado la construcción evolutiva de la pro-

nalización de determinados tratados de derechos humanos (CN, art. 75 inc. 22). Un mandato constitucional hacia todos los poderes del Estado que han de efectivizar en la medida de sus propias atribuciones competenciales.

Ello tiene especial atención en los sistemas nacionales que forman parte del SIDH (5), donde se pueden observar frecuentemente actividades de otros órganos estatales no judiciales desplegando actividades que determinan derechos y obligaciones. No es casualidad que la potestad sancionadora como expresión del *ius puniendi* y sus límites tenga en la jurisprudencia de la Corte IDH una consolidada doctrina. Es que se ha llegado hasta el punto de cancelar derechos políticos de especial protección en el SIDH sin intervención judicial, con base en la actividad materialmente jurisdiccional determinativa de derechos y obligaciones (6). Ello ha generado una consolidada regla de aplicación extendida de las garantías debidas y de las denominadas garantías mínimas contenidas ambas en el art. 8º apartados 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica (PS-JCR). Originalmente pensadas para los ámbitos judiciales (tutela judicial efectiva), han sido extendidas a los ámbitos estatales no judiciales (tutela administrativa) por la interpretación evolutiva de la Corte IDH.

El interrogante que nos hemos planteado al inicio del presente trabajo es consecuencia directa de la existencia de actividades estatales que, calificadas de materialmente jurisdiccionales, son llevadas a cabo por fuera del ámbito de los poderes judiciales de los Estados miembros. El caso de los llamados tribunales administrativos y de otras tipologías institucionales que sin pertenecer al Poder Judicial deciden controversias en base a independencias técnicas y funcionales.

II. ¿En qué consiste el control de convencionalidad?

Sintéticamente podremos decir que importa el estudio de consistencia entre las normas, interpretaciones y prácticas internas con las reglas, principios e interpretaciones propias del SIDH. Ha sido creado por la Corte IDH mediante su actividad jurisdiccional. Luego nutrido también desde su propia actividad consultiva.

Posiciones críticas negativas se han argumentado a partir de ello, en atención a la ausencia de previsión expresa en el texto del PSJCR al que los Estados han adherido. Argumento este que es rápidamente contrarrestado a partir del principio evolutivo de los derechos humanos. Permite el alumbramiento del CCI al igual que otros derechos y garantías en apariencia no previstos (7).

Desde la misma génesis, entonces, el control de convencionalidad se encuentra controvertido. Ello proyec-

tección ambiental bajo tres técnicas distintas en el SIDH, el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos; [www.palabrasdelderecho.com.ar](#), publicación de fecha 5.6.2024 titulado “El Derecho Autónomo al Medio Ambiente Sano en Clave de Derechos Humanos”.

(8) Al decir de Gelli: “Sin duda, el Estado argentino resulta responsable en materia de derechos humanos en virtud de los compromisos internacionales que ha asumido. Cada uno de los órganos de poder, en la medida de sus atribuciones, debe compatibilizar el orden jurídico interno con aquellos compromisos”, GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, LA LEY, 2022, 6ta edición ampliada y actualizada, Tomo II, p. 315.

(9) Corte IDH, caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, 01/09/2010, TR LALEY AR/JUR/103930/2010; Corte IDH caso Gelman vs. Uruguay, 24/02/2011, TR LALEY AR/JUR/99929/2011; entre tantos otros posibles de ser citados.

ta consecuencias diversas en su vigencia formal y material en los Estados parte del SIDH.

El eje central, en nuestro criterio, siempre es el esfuerzo interpretativo que ha de ser realizado por la autoridad interna en el marco de un notable ensanchamiento de la juridicidad estatal (8). Como es sabido, los Estados parte en general han incorporado, por mecanismos decisorios constitucionales internos, una multiplicidad de deberes estatales, principios, reglas, derechos, garantías e interpretaciones provenientes el derecho internacional de los derechos humanos. Junto a los preexistentes derechos fundamentales domésticos conforma todo ello el denominado derecho común de los derechos humanos.

La Corte IDH lo ha conceptualizado de manera ya consolidada: “...Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (9).

De nuestra parte hace un tiempo hemos ensayado una definición bajo el siguiente alcance: Es un deber estatal y una garantía ciudadana. Es interno, diferenciándose del externo y propio que se desarrolla en la instancia internacional una vez agotado los recursos nacionales. Es desplegado de oficio principalmente por los jueces y demás autoridades que desarrollan materialmente actividad jurisdiccional. Las administraciones públicas deben en su ámbito de competencias propias aplicarlo. Es una herramienta idónea que dota de efectos útiles a todo el SIDH, incluyendo la ejecución de las sentencias en el plano interno. Su finalidad es el estudio de la compatibilidad entre el derecho común de los derechos humanos del SIDH con el interno de los Estados miembros. Es simétrico, sinérgico y complementario del control de constitucionalidad (10).

Mas allá de las conceptualizaciones es posible acordar encontrarnos frente a una herramienta procedimental y procesal mediante la cual se logra: a. aplicar el derecho común de los derechos humanos, b. interpretar la consistencia interna internacional en materia de derechos humanos, c. materializar el deber de prevención de las garantía general de los art 1.1 (11) y 2 (12) del PSJCR y d. brindar eficacia cierta al SIDH, tanto en su dimensión jurídica como en la ejecución interna de las decisiones condenatorias.

(10) GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo A. “Control de convencionalidad...”, ob. cit. También puede consultarse BREWER - CARIAS - SANTOFIMIO GAMBOA, “Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, 1ª ed., ps. 46 a 71.

(11) Los arts. 1.1 y 2 expresan así el marco obligacional general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el PSJCR a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, Corte IDH Corte IDH, caso “Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas”, 15/10/2014, TR LALEY AR/JUR/90379/2014.

(12) La Corte recuerda que el art. 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de esta para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

III. El control de convencionalidad judicial

Tal como se ha introducido, si en algo existe consenso entre los criterios de la Corte IDH y las autoridades judiciales internas es que este es desplegado por los jueces. Mas allá de la discusión en su génesis que hemos indicado, aceptada la existencia de este se fortalece en el sistema regional la tarea judicial del CCI. Puede, aun, estar en tensión si todos los jueces han de desplegarlo o tan solo los máximos tribunales constitucionales o asimilados a estos, y el carácter obligatorio y de oficio, más no la procedencia de este como “monopolio” del poder judicial (13).

Podemos afirmar que existe un consenso generalizado en este sentido, dentro de la idea general indicada por la Corte IDH de la no imposición de un modelo determinado de este tipo de control (14). Deja así abierta la construcción de mecanismos diversos dentro del razonable margen de apreciación de los Estados, según lo entendemos. Ello potencia una sinérgica construcción horizontal entre los Estados miembros de manera tal que unos y otros se nutran de la línea de aprendizaje en la evolución de esta herramienta obligacional y de garantía. Dicha construcción habrá de permear los propios criterios de la Corte IDH, de manera tal de “anclar” sus propias decisiones en el común denominador construido por los Estados miembros. Es una manera, quizás, de legitimar las decisiones de un tribunal regional internacional que opera por *fuera* de los Estados, pero con efectos directos y obligatorios de sus decisiones dentro de estos.

El estudio de consistencia interna internacional no presenta dudas en el ámbito judicial, sea federal como provincial, si lo situamos en el sistema argentino. Previsto o no procesalmente (15), este deber estatal coexiste junto al deber de control de constitucionalidad por parte de los jueces. Ciertamente, regular el CCI en los códigos procesales fortalecerá la previsibilidad como parte del principio de seguridad jurídica, mas no podrá alegarse que por falta de regulación carecen los jueces de competencia para ejercer dicho control.

En la Argentina al ser el control de constitucionalidad una atribución de todos los jueces sin importar su com-

petencia ni grado facilita en este sentido la convivencia de tal control con el de convencionalidad. La sinergia y complementariedad entre ambas herramientas nutren un control dinámico de ambos.

La necesaria simetría entre uno y otro es argumentada frecuentemente de manera que aquello que no pueda ser hecho por el control de constitucionalidad tampoco podrá ser realizado por el control de convencionalidad. Y la regla inversa: aquello posibilitado por el control de constitucionalidad habilitará ser realizado también por el CCI. De nuestra parte creemos que esa simetría no puede convertirse en una suerte de afirmación rígida e inmovible. Es que si el CCI es sinérgico y complementario del de constitucionalidad, pues no podría este cancelar el ejercicio de aquel, no existe una suerte de relación de género (control de constitucionalidad) y especie (CCI).

Por cierto, las asignaciones competenciales de la justicia divididas en materias que ha llevado al Poder Judicial a organizarse en especialidades no deben perder de vista que todas ellas han de ser expresión de la convencionalidad (16). Esto lo remarcamos porque observamos a veces el efecto opuesto, esto es la especificidad de la materia desplaza la mirada sistémica constitucional y convencional.

IV. La dinámica federal

En el área del proceso administrativo venimos sosteniendo que ello importa un proceso constitucional y convencional en el caso judicial administrativo (17).

Se encuentra íntimamente vinculado a la tutela judicial efectiva, en todos sus tramos, incluyendo como es sabido la ejecución de sentencias (18), generando un proceso judicial administrativo centralizado en los pretenses antes que procesos de pretensiones. La heterogeneidad debe nutrir la organización de los poderes judiciales y procedimientos flexibles en que puedan expresarse los procesos judiciales tutelares de las personas y las circunstancias que las rodean, según estas han sido de especial tratamiento por los textos constitucionales y convencionales (19).

dencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto” (art. 1 apartado numeral II).

(16) La reciente sentencia recaída en la conocida públicamente como causa “Vialidad”, fallada por la Sala IV de la CFed. de Cas. Penal en fecha 13/11/2024, Punto X, apartado “b”, el juez preopinante expresamente afirma: “...El Poder Judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad y de convencionalidad del ordenamiento jurídico...”.

(17) Alianak indica que “...el control judicial contencioso administrativo debe ser ampliado a partir de los parámetros supranacionales de aplicación obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales”, ALIANAK, Raquel Cynthia, “Algunos aspectos de inconvencionalidad de procesos contenciosos administrativos provinciales en la República Argentina”, en obra colectiva *Desafíos del Derecho Contencioso Administrativo y la Buena Administración*, Güecha Medina, Ciro (Director Académico), Bogotá, 2024, Tomo I, p. 76.

(18) “Al respecto, la Corte reitera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”, Corte IDH, caso “Furlán y Familiares vs. Argentina”, 31/08/2012.

Siempre insistimos en la trascendencia que poseen a nuestro criterio las afirmaciones efectuadas por la Corte IDH en el caso “Furlán vs. Argentina” (20). Y la necesidad de incorporar “enlaces” procesales que instrumenten la mentada función dialógica (complementariedad) de los órganos decisores internos con los internacionales en el mundo de los derechos fundamentales.

El control judicial estatal interno de la relación derechos-competencias asume nuevas dimensiones propias de la convencionalidad. El CCI coloca al juez procesal administrativo en un rol protagonista en otorgar efectos útiles al SIDH. El juez interno es juez de la constitucionalidad y lo es también de la convencionalidad del SIDH. Promueve la prevención o, por el contrario, la cancela.

En este sentido los aspectos sustanciales, procesales y procedimentales de resorte del derecho público local deben ser objeto del debido estudio de compatibilidad con el derecho común de los derechos humanos vía control de convencionalidad. Los estándares regionales en la materia penetran en el sistema local del derecho público como una muestra más del fenómeno de la globalización del derecho (21). Es en este sentido el carácter local del derecho público una herramienta de prevención y no una barrera al derecho común de los derechos humanos.

Una de las particularidades que presentan algunos derechos públicos provinciales es la abrogación de las leyes y reglamentos administrativos. Con referencia a estos últimos, la consecuencia del control de constitucionalidad concentrado con efectos abrogatorios por vía del control de convencionalidad generará también la pérdida de vigencia con efectos *erga omnes* de dicho acto administrativo normativo (reglamento), según así lo entendemos.

Al ser nuestro objeto de estudio el derecho público y en especial el derecho administrativo, no queremos dejar de remarcar la necesidad de promover la obligación de no repetición de las conductas materialmente administrativas contrarias al mandato preventivo

Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”; Corte IDH Corte IDH, caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, 1/09/2020, TR LALEY IC/JUR/6/2020.

(13) Ciertamente es que la Corte IDH ha afirmado que “...la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”; Corte IDH, caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, 29/11/2018, TR LALEY IC/JUR/5/2018.

(14) Corte IDH, caso “Liakat Ali Alibux vs. Surinam”, 30/01/2014.

(15) La Provincia de Mendoza incorporó en su Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (2017) expresamente el control de convencionalidad: “...II. Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconvencionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma pru-

(19) Salvatelli al tiempo de analizar la responsabilidad estatal afirma: “Lo que queremos significar es que la responsabilidad no puede subsistir deshumanizada, en el sentido de equiparar fundamentaciones sin consideración del bien jurídico concretamente afectado por el daño; a tutelas diferentes y jerarquizadas corresponden respuestas (y reparaciones) igualmente diferenciadas”; SALVATELLI, Ana “El Estado Responsable”, Astrea, 2024, p. 357. Por su parte Antik plantea encontrarnos hoy “...ante la oportunidad de revisar aquellas ideas decimonónicas - tan necesarias en los albores de la organización nacional bajo el principio de independencia de los poderes -, a fin de que el poder judicial asuma el rol de guardián de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos...”; ANTIK, Analía, “El proceso contencioso administrativo local para la protección de los derechos humanos”, en obra colectiva “Desafíos del Derecho Contencioso Administrativo y la Buena Administración”, Güecha Medina, Ciro (Director Académico), Bogotá, 2024, T. I, p. 88.

(20) Corte IDH, 31/08/2012, “Furlán y Familiares...”, cit.

(21) Pérez Hualde explica “La globalización de los sistemas jurídicos aplicables a las relaciones, aún locales, de los países de la región se ha convertido en un hecho innegable y de consecuencias muy importantes en el contexto general y también político”; PÉREZ HUALDE, Alejandro, “Contencioso administrativo: buena administración y novedades en contratación en tiempos de crisis”, en obra colectiva *Desafíos del Derecho Contencioso Administrativo y la Buena Administración*, Güecha Medina, Ciro (Director Académico), Bogotá, 2024, T. I, p. 428.

de los derechos humanos. Es el efecto expansivo de la cosa juzgada interpretada en el proceso administrativo local incorporando el estándar interpretativo consolidado dentro del principio de juridicidad en la actividad materialmente administrativa. De esta manera las administraciones públicas y demás autoridades estatales que despliegan actividad materialmente administrativa podrán interpretar consistentemente en sus propios ámbitos la dimensión convencional. El deber de prevención se activa adecuadamente incorporando la regla interpretada en materia de derecho común de los derechos humanos. Claro, no cualquier caso ni cualquier regla; necesariamente habrá de ser aquella regla consolidada en un número de precedentes razonablemente considerados como generador de reglas interpretadas. Las leyes procesales y procedimentales administrativas habrán de regular ello.

V. El control de convencionalidad en ámbitos no judiciales

Ahora, bien, la creciente jurisprudencia de la Corte IDH ha ampliado de manera sostenida en el tiempo el ámbito de aplicación de dicho control. Todas las autoridades públicas han de realizar una especie de control de convencionalidad (22). En palabras de la Corte IDH (23) “...todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”.

En realidad, entendemos, que debemos ir un paso atrás de esta afirmación para contextualizarla en su correcto alcance. Todas las autoridades del Estado miembro deben en el ámbito de sus propias competencias desplegar el deber de garantía marco de los arts. 1.1 y 2 del PSJCR y el de debida diligencia. Este es el punto de inicio que lleva a sostener la ampliación de la necesidad de lograr la consistencia interna e internacional en los diversos ámbitos estatales.

(22) Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”, Resolución 20/03/2013.

(23) Corte IDH, caso “Petro Urrego vs. Colombia”, 8/07/2020.

(24) Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 29/07/1988; Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, 16/11/2009; Corte IDH, caso “Luna López vs. Honduras”, 10/10/2013; citados en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 5: “Niños, Niñas y Adolescentes”, Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de la Cooperación Alemana (GIZ), 2018.

(25) Corte IDH, Obligaciones Estatales en Relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal- interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos, solicitada por la República de Colombia, OC. 23/17, 15/11/2017.

(26) “...De esta forma, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, las adopte con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de aplicar a los procedimientos administrativos disciplinarios las garantías del debido proceso”; Corte IDH, caso “Mina Cuero vs. Ecuador”, 7/09/2022.

(27) Ha afirmado la Corte IDH: “Por su parte, el art. 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte se ha

Respecto del primero se ha dicho que la “...manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte ha afirmado: abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado” (24).

Por su parte, la debida diligencia importa también el deber de prevención por parte de esas autoridades estatales. La Corte IDH se ha pronunciado sistemáticamente sobre la debida diligencia para prevenir las violaciones de derechos humanos. En especial en la OC 23/17 (25) señaló: “... El concepto general de debida diligencia en el Derecho Internacional es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico... Además, como ha resaltado esta Corte, el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

El deber de prevención, entonces, ordena que todas las autoridades estatales lleven adelante sus compe-

pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral. Asimismo, ha señalado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. Esto implica que las garantías del art. 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que son aplicables a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance”. Corte IDH, caso “Mina Cuero vs. Ecuador”, 7/09/2022.

(28) “La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación del derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto. De esta manera, al aplicar normas abiertas o indeterminadas, se debe tener en cuenta la afectación que la conducta realizada puede tener en la función policial, ya sea establecida positivamente a través de la determinación de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance

tencias de manera consistente con el derecho común de los derechos humanos. El control de convencionalidad es una herramienta de ello, y entre sus aspectos destaca el de realizar una correcta hermenéutica cada autoridad estatal en su propio ámbito. Luego, según las reglas competenciales internas y de acuerdo con los procedimientos respectivos, podrán algunas de dichas autoridades también inaplicar por inconvencional y declarar inconvencional.

De allí que ha evolucionado, como hemos anticipado, la atracción de las garantías previstas en el art. 8º del PSJC en su apartado 1º por parte de la actuación estatal, fuera de los procesos judiciales. Es decir, las debidas garantías que componen el debido proceso en el SIDH incluidas en el art. 8º del PSJCR se aplicarán a la actuación administrativa (26). También, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2do del art. 8º del PSJCR (27), con debidas matizaciones según ha establecido la propia jurisprudencia de la Corte IDH (28). Estamos ante la aplicación de la garantía de la tutela administrativa efectiva derivada de aquella judicial prevista expresamente.

La tutela administrativa efectiva es una herramienta que viabiliza la convencionalidad de los derechos humanos en la sede de las propias administraciones públicas. Ello es consecuencia del deber de garantía (29) previsto en el SIDH y que ha llevado a la Corte IDH a consolidar la notable jurisprudencia vinculada al CCI que hemos repasado brevemente. Tal como hemos sostenido, a través de ella se despliega la prevención administrativa, consistente en la adopción de medidas tanto de remoción como de adecuación e interpretación, en el plano de los derechos humanos por parte de las Administraciones públicas (30).

V.1. Los alcances de la actividad materialmente jurisdiccional

Como es sabido existen tribunales administrativos (31) y/o extrajudiciales que ejercen competencias

de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.”; Corte IDH “Mina Cuero vs. Ecuador”, 7/09/2022. Cabe resaltar aquello dicho por la Corte IDH en materia de motivación como integrante de las debidas garantías del debido proceso: “...Con relación al deber de motivación, la Corte reitera que es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. ...Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el art. 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Corte IDH, caso “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, 3/05/2016.

(29) En este sentido la Corte IDH ha explicado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos; Corte IDH caso “González y otras vs. México”, 16/11/2009, Corte IDH caso “Baptiste y otros vs. Haití”, 1/09/2023, entre otros posibles de ser citados.

(30) GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo A. “Control de convencionalidad...”, ob. cit.

(31) Gordillo en el comentario al fallo “Ángel Estrada” afirmaba: “Lo esencial que surge del fallo es: La administración activa no puede, constitucionalmente, ejercer jurisdicción administrativa, ni siquiera sujeta a revisión judicial; pero sí se pueden establecer tribunales ad-

materialmente jurisdiccionales (32). Resuelven verdaderas controversias mediante mecanismos independientes generalmente asegurados por: a. el alto tecnicismo y conocimiento de las materias que delimitan sus competencias estatales; b. por mecanismos de designación de sus integrantes; y c. por la ubicación institucional que el derecho interno le brinda con independencia y autonomía de la Administración central.

Este es el caso del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) en nuestro país, donde se resuelven desde la competencia aduanera como fiscal con fuerza jurisdiccional los asuntos que allí tramitan. La recurribilidad de sus decisiones ante Cámara de Apel. en lo Contenciosoadministrativo Federal regulada por la Ley de Procedimientos Fiscales (ley 11.683) y el Cód. Aduanero (ley 22.415) refuerzan dicha competencia de naturaleza jurisdiccional.

En el caso decidido por el TFN (33), y que hemos indicado al inicio de estas reflexiones, entendió este que era necesario desplegar el control de convencionalidad para inaplicar por inconvencional una norma en materia aduanera. En atención a la existencia en el caso concreto de la violación de una de las garantías debidas comprendidas en el artículo 8º del PSJCR: el plazo razonable. Para así entenderlo aplicó los precedentes de la Corte Suprema que la llevaron a nulificar decisiones administrativas por violación de dicha garantía (34).

La decisión toma mayor fuerza aun luego de la ley 27.742 Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley Bases, en adelante), cuyo art. 1 bis fijó como principio fundamental aplicable a la actividad administrativa estatal el de la tutela administrativa efectiva. Remarcamos la propia calificación del legislador: principio fundamental. Con base en ello afirmamos que su no observancia acarrea la nulidad absoluta (art. 14 ley 19.549, modificado por la Ley Bases) del acto administrativo por un vicio en el procedimiento, entre el cual se encuentra la tutela administrativa efectiva (art. 7 ley 19.549, modificado por la Ley Bases).

Cierto es que al tiempo de decir del TFN, dicha ley no se encontraba vigente. De allí que utilizando la

herramienta del CCI pudo determinar para el caso concreto la incompatibilidad interna del inc. a) del art. 805 del Cód. Aduanero con el art. 8º apartado 1 del PSJCR (35).

En aquello que nos interesa el TFN entendió que se encuentra habilitado a inaplicar por inconvencional una norma, ya que: a. despliega funciones materialmente jurisdiccionales; b. es un órgano independiente e imparcial de la Administración pública activa; c. posee competencia específica en la materia; y d. no existe norma que prohíba realizar el control de convencionalidad, como sí lo establece respecto del control de constitucionalidad. Es decir: a. no entiende que exista simetría entre el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, no al menos si uno no está expresamente prohibido, como sí lo está el otro; b. al ejercer actividad materialmente jurisdiccional posee competencia para efectuar el CCI; c. en el caso traído a resolución existe una clara violación a la tutela administrativa efectiva, y esta es exigible en los procedimientos administrativos.

Por su parte la Cámara de Apel. en lo Contenciosoadministrativo Federal (36), al descalificar por ausencia de jurisdicción la decisión del TFN, argumenta: a. solo los jueces pueden realizar el control de convencionalidad; b. la división de poderes le otorga en exclusividad dicho control el Poder Judicial; c. al TFN le está prohibido por regla general declarar inconstitucionales las leyes (art. 1164 del Código Aduanero) y por ende la declaración de inconvencionalidad (37). En síntesis, la Cámara parte de la necesaria simetría entre uno y otro control, de manera tal que aquello que no está permitido por un mecanismo tampoco lo estará por el otro.

En nuestra opinión creemos que el TFN en tanto ejerce competencia materialmente jurisdiccional: a. puede interpretar de convencionalidad; b. puede al menos aplicar e inaplicar de convencionalidad. Es que pareciera no existir dudas desde la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, no pudiendo cancelar tal competencia con base en un excesivo formalismo fundada en una suerte de monopolio judicial del control

de constitucionalidad. El excesivo celo institucional argumentado desde la división de poderes y los mecanismos de designación y remoción pareciera desconocer el contenido de la actividad materialmente jurisdiccional del TFN asignado por ley. Existe en este sentido un mandato concreto del legislador. Es una verdadera actividad jurisdiccional de un tribunal administrativo, con independencia y autonomía de la Administración pública central, con una regulación procedimental expresa de una materia específica como es la aduanera y fiscal, sumado a la recurribilidad de sus decisiones por ante la segunda instancia judicial (Cámara).

V.2. *Los alcances en las actividades estatales administrativas: La prevención administrativa*

Hemos sostenido que nos encontramos frente a un nuevo rol de las administraciones públicas. Es rol activo, presente, exigido desde la dimensión convencional (deber de garantía), cuya dimensión más concreta es el propio CCI aplicado en las sedes de las Administraciones públicas (38).

Importa ello el reordenamiento en parte de las funciones de estas y de la propia organización que las contienen (39). Es que el mandato de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza junto al de emitir normas y adoptar prácticas (conforme obligaciones de garantía arts. 1.1 y 2 PSJCR), proyecta desde la dimensión preventiva las acciones concretas a adoptar (40). Sostenemos que las administraciones públicas se encuentran en una inmejorable posición para darle efectividad cierta al mandato del efecto útil a todo el *corpus iuris interamericano*.

Esta nueva función preventiva de las administraciones públicas se encuentra directamente relacionada con el deber de diligencia que el SIDH exige con anclaje en el ya mencionado *deber de garantía genérico* de los arts. 1 y 2 del PSJCR. Del que la Corte IDH ha remarcado que se corresponde, de manera general, con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción (41). Además de

ministrativos, imparciales e independientes, cuya función sea ejercer jurisdicción administrativa sujeta a revisión judicial plena. No se trata de reconocer jurisdicción a la administración activa, sino a tribunales administrativos imparciales e independientes, separados de la administración activa, en tanto tengan control judicial pleno"; GORDILLO, Agustín "Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa", Sección Artículos, www.gordillo.com.

(32) Ha sostenido la Corte IDH: "...En relación con lo anterior, si bien el art. 8 de la Convención se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva

necesariamente una violación de dicha disposición". Corte IDH, caso "Petro Urrego Vs. Colombia", 8/07/2020.

(33) TFN, Sala F, (competencia aduanera), "3M Argentina SACIFIA...", cit.

(34) CS, "Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA", del 26/06/2012, TR LALEY AR/JUR/32230/2012.

(35) ¿Pudo el TFN llegar a la misma solución sin inaplicar una norma? El interrogante lo dejamos planteado.

(36) CNFed. Cont. Adm., Sala III, "3M Argentina SACIFIA (TF 39667-A)...", cit.

(37) En palabras de la CNFed. Cont. Adm., "...cabe concluir que dicho organismo no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma y que tampoco puede hacer aquello que implica cotejar normas supranacionales, tal como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ejercer el control de convencionalidad."

(38) Afirma Gil Domínguez "...La administración pública también debe ejercer control de convencionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no ya en el ámbito de las garantías debidas del proceso administrativo sancionador, sino también de la sustancialidad de los derechos en juego, producidos, ampliados por la convencionalidad interpretada...", GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "El control de constitucionalidad y convencionalidad en sede administrativa", p. 24 en obra colectiva *La revisión constitucional de las leyes y el control judicial de la administración pública. Principios y tendencias*, (Dir.) Soria, Daniel, *dossier multimedia*, noviembre 2022, Suprema Corte de Justicia Provincia de Bs. As., disponible en www.scba.gob.ar.

(39) Ivanega en referencia al derecho a la buena administración explica parte de este fenómeno "estamos ante el "deber ser" de la Administración Pública ubicada cerca del ciudadano, con una perspectiva dinámica y, también, sistémica de la organización administrativa, la gestión y el comportamiento de los servidores públicos"; IVANECA, Miriam, "Gobernanza, buena administración e integridad de las contrataciones públicas: conflicto de intereses", en obra colectiva *Desafíos del Derecho Contencioso Administrativo y la Buena Administración*, Güeche Medina, Ciro (Director Académico), Bogotá, 2024, Tomo I, p. 732.

(40) Sammartino afirma que "...el Poder Ejecutivo está dotado de una competencia inherente en su condición de titular de la Administración —art. 99.1, CN— que lo habilita para abstenerse de aplicar por sí y ante sí la norma legal que, en tanto sospechosa de discriminación, carece de presunción de constitucionalidad y, por ende, no vincula a la obediencia". SAMMARTINO, Patricio M. E., "El Principio de Competencia en el Estado Constitucional de Derecho Contemporáneo. Alcance y límites" en AA.VV. *Cuestiones de Organización Estatal, Función Pública y Dominio Público*. Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2011, p. 278. De nuestra parte agregamos que igual criterio debe sostenerse respecto del control de convencionalidad, es decir carecería de presunción de convencionalidad a una norma sospechada de discriminatoria y por ende no obligaría a su aplicación.

(41) Corte IDH, 15/11/2017, Obligaciones Estatales en Relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal- interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la convención

exigirle a los Estados la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos en las relaciones interindividuales (42).

El rol preventivo de nuestras Administraciones públicas permite darle virtualidad cierta al efecto expansivo de los criterios de la Corte IDH, y este no es un dato menor tampoco. Por un lado, porque genera conciencia orgánica y ciudadana de aquello que es la base del sistema democrático. Por otra parte, porque amplía el deber de no repetición de infracciones realizadas por otros Estados miembros del SIDH. Es aquello que llamamos el valor pedagógico del CCI, expresado, ahora, en la prevención administrativa.

El mandato regional de derechos humanos impone exigencias del nivel de la juridicidad internas como expresión de la actividad de las administraciones públicas. Las actividades clásicas siguen latentes, a las que se les suma la preventiva. Unas y otras han de reorientarse. Es que si las Administraciones públicas son expresión de un modelo constitucional y este asumió a los derechos fundamentales —del propio texto y aquellos

que provienen de los tratados de derechos humanos constitucionalizados— en su centralidad, pues tan solo queda concluir que estos direccionan aquellas.

¿Cómo lograrlo? Esa prevención se expresa mediante la convencionalidad aplicada en la propia sede de las Administraciones públicas, de la misma manera que se expresa la constitucionalidad en el contexto de sus propias competencias. De oficio, de buena fe, espontáneamente, removiendo obstáculos de cualquier índole que afecte aquella juridicidad. Aquí la tarea interpretativa administrativa y, en especial, la realizada por los órganos de asesoramiento jurídico juegan un rol central (43).

La prevención en sede de las Administraciones públicas genera, como fenómeno integral, un mecanismo de permeabilidad recíprocas entre el derecho interno estatal y el derecho de los derechos humanos en el sistema del PSJCR. Esto no es un dato menor: se concreta a través de la prevención la búsqueda convergencia entre las construcciones “internas” e “internacionales”, pero ya en el ámbito de las Administraciones públicas.

americana sobre derechos humanos, solicitada por la República de Colombia, OC. 23/17.

(42) Caso, Corte IDH, “Ximenes Lopes vs. Brasil”, 04/07/2006, TR LALEY AR/JUR/11786/2006; Corte IDH “Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil”, 15/07/2020.

(43) Hemos destacado el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, IF-2024-117299742-APN-PTN fechado al 25.10.2024, en el cual se realiza una correcta interpretación constitucional y convencional del asunto traído a dictamen. Nos hemos ocupado del rol

que le cabe a la Abogacía Pública interpretando el principio de juridicidad, ahora incorporado positivamente en la Ley Bases como uno de los principios fundamentales. (GUTIÉRREZ COLANTUONO, “Las dimensiones jurídicas y políticas de la Abogacía Pública”, en *Revista de la Escuela de Abogados del Estado Rionegrino*, Año 1 Nro. 1, p. 69 disponible en línea <https://heyzine.com/flip-book/6222c9a812.html#page/6>). Cassagne al explicar la finalidad del Estado de derecho constitucional afirma que se trata de “...perseguir el bien común, a través de la asignación de competencias constitucionales y debe

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/573/2025

Más información

[Cheruse, Florencia](#), “El origen del control de convencionalidad en materia ambiental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, RDAMB 80, 117, TR LALEY AR/DOC/2788/2024

[Hitters, Juan Carlos](#), “La Corte Interamericana y la condena al Estado argentino por defectos en el juicio penal oral. El caso “Álvarez vs. Argentina”. (Control de Convencionalidad)”, LA LEY 03/12/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/3059/2024

Libro recomendado

[La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano. Fundamentos, alcances, problemas y soluciones](#)

Autor: Colombo, Murúa, Ignacio
Edición: 2024
Editorial: La Ley, Buenos Aires

orientarse a procurar la realización de los fines, principios, derechos y deberes que prescribe la Constitución, preservando incólume la libertad y la igualdad de las personas, verdadero objetivo central del derecho público y, por extensión, del derecho privado. De eso trata, fundamentalmente, la constitucionalización del ordenamiento y la labor judicial”; CASSAGNE, Juan Carlos, “Reflexiones sobre el principialismo y el neoconstitucionalismo. La llamada “constitucionalización de los derechos”; RDA, 2021-136, 3, TR LALEY AR/DOC/1734/2021.

Nota a fallo

Honorarios del abogado

Regulación en 1,5 *jus* que toma como base el monto del litigio. Recurso de apelación. Mínimo de 7 *jus* previsto por el art. 22 de la ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires. Confirmación de sentencia. Posibilidad del abogado de acordar un honorario con su cliente. Doctrina de los propios actos. Disidencia.

- 1. - Si no ha habido impugnación respecto del monto que configura la base regulatoria y llegó firme a esta instancia ese importe, no se advierte desproporción entre las pautas legales y la regulación de honorarios del abogado fijada en 1,5 *jus*; lo que debe confirmarse.
- 2. - El profesional puede acordar con su cliente un pago que garantice un honorario mínimo independientemente del resultado del pleito. La ausencia de pacto debe llevar a presumir que el profesional, que no puede desconocer la ley y la jurisprudencia, admite los límites de la regulación en proporción al valor del pleito —en el caso, se reguló 1,5 *jus*—. Si el abogado debió prever estas consecuencias, no puede venir contra sus propios actos.
- 3. - Los mínimos y máximos dispuestos por el legislador, si bien han de tomarse como indicadores generales, ceden en los casos excepcionales frente a los principios básicos del derecho, que deben inspirar todo acto de administración de justicia: el de

proporcionalidad y el de razonabilidad, que engalanan la apertura de la legislación nacional (art. 2 y 3, CCyC).

- 4. - La ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires establece la alternativa de contratar libremente sobre los honorarios que han de percibirse por determinada tarea. La determinación en forma judicial está prevista por el legislador como modo residual y ante la falta de convenio.
- 5. - No existiendo desproporción entre las tareas realizadas por el letrado y la regulación en el mínimo de siete (7) *jus*, no tiene suficiente entidad que se este frente a una base regulatoria numéricamente baja, ya que esta no tiene relación con la importancia del asunto (del voto en disidencia del doctor Sosa Aubone).
- 6. - El mínimo legal del art. 22 de la ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires hace a la dignidad del ejercicio profesional del abogado al momento de cuantificar sus emolumentos, lo cual no aflora inconstitucional ni inaplicable (del voto en disidencia del doctor Sosa Aubone).
- 7. - Si bien la aplicación del mínimo legal de siete (7) *jus* que emerge del art. 22 de la ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires puede aparecer desproporcionado en relación al monto del juicio, pero no lo es con relación a las tareas realizadas,

tiempo insumido, importancia del asunto y resultado obtenido, por lo que corresponde fijar los honorarios del letrado en esa suma, sin necesidad de acudir a la facultad del art. 1255 del CCyC (del voto en disidencia del doctor Sosa Aubone).

- 8. - El establecimiento de un mínimo legal de siete (7) *jus* tiene como objetivo, además de la protección de la dignidad del profesional, desalentar a los deudores de cantidades de modesta relevancia, a que se mantengan renuentes al pago bajo el amparo de la dificultad de que un letrado tome el asunto por el magro honorario que puede generar (del voto en disidencia del doctor Sosa Aubone).

C2aCiv. y Com., La Plata, sala I, 26/12/2024. - Consorcio de Propietarios 6 N 938 c. Guicciardini, Nicolás s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/207553/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, 06/10/2022, “Traderxpeed S.A. c. Riquelme, Virginia Paola s/ Cobro ejecutivo”, TR LALEY AR/JUR/188530/2022

“Serán siete *Jus*...o no será nada”:

A propósito del debate de los honorarios mínimos en los procesos de menor cuantía y la justa retribución del trabajo de abogados y abogadas



Carlos F. Valdez

Profesor Titular Asociado de la cátedra “Derecho Comercial I” (UCA La Plata). Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales ley 14.967 del Colegio de la Abogacía de La Plata. Consejero y Vicepresidente primero del Colegio de la Abogacía de La Plata. Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Disertante en distintas jornadas profesionales en materia de honorarios en Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Antecedentes del caso. — II. Las argumentaciones en los votos. — III. Algunos números para poner en valor el honorario regulado por una tarea completa en un proceso de conocimiento. — IV. Nuestras ideas sobre la cuestión: el régimen del honorario mínimo y las regulaciones “ínfimas” en los procesos de menor cuantía. — V. Algunos fallos en defensa del mínimo legal del art. 22 de la ley 14.967 en procesos de baja cuantía (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul, Sala I). — VI. Conclusión.

I. Antecedentes del caso

En resolución de fecha 20/08/2024 la jueza de Primera Instancia tomó como base para regular honorarios la suma de \$ 220.325,43 y reguló los honorarios del letrado de la actora, por la interposición de la demanda y por su labor en toda la etapa probatoria hasta la sentencia, en la suma de un [1] *jus*, y los del letrado del demandado por su intervención en la contestación de demanda, actuación en etapa de prueba hasta la sentencia favorable a su cliente, en la suma de un con cincuenta [1,50] *jus*, con más el aporte legal y con cita de los arts. 1255, Cód. Civ. y Com.; 1, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 28, 54 y 57 de la ley 14.967.

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el letrado de la parte demandada victoriosa, por considerar que el honorario era demasiado bajo y no respetaba el mínimo legal previsto en el art. 22 de la ley 14.967 (Ley de Honorarios de Abogados/as y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires).

Si bien el debate gira en torno de la norma provincial y los mínimos legales, la discusión es válida para todos los sistemas de determinación de honorarios de abogados/as que a lo largo del país se basan en porcentajes sobre la base regulatoria, autos regulatorios en una unidad de valor y establecen mínimos legales de orden público.

II. Las argumentaciones en los votos

II.1. El Dr. Ricardo Sosa Aubone, quien vota en primer término, sostiene que la cuestión a debatir es si por la tramitación completa de un proceso de conocimiento corresponde atenerse al mínimo legal de siete [7] *jus* que establece el art. 22 de la Ley Arancelaria —por más que resulte desproporcionada en relación al monto del juicio— o si cabe perforar dicho mínimo, en cuyo caso habría que realizar, según dice, una estimación del estipendio profesional en función de la “equidad” y modular la valoración del honorario sobre varios factores —que en el caso se presentan divergentes—, como ser el monto del juicio y una retribución que respete la dignidad del profesional en función de las tareas realizadas.

Luego de hacer una cita de las distintas normas que a su criterio confluyen sobre la cuestión (arts. 1, 16, 22 de la ley 14.967, art. 1255 del Cód. Civ. y Com., art. 13 de la ley 24.432, entre otras normas y citas de derechos constitucionales), hace una referencia al fallo de la de Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) en

la causa P. 133.318, del 24/09/2020, con valor de doctrina legal según sostiene donde se indica que “El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares. Sin embargo, por más que no represente la regla general en la materia, es indudable que en tales casos la aplicación a ultranza de los aranceles impuestos, cualquiera fuere la situación de la causa, puede conducir a resultados irrazonables o a refrendar estipendios injustificadamente elevados, desvinculados de la importancia de las tareas cumplidas o de la cuantía del litigio (arts. 28, CN; 171, Const. prov.) (...) De todo cuanto se lleva dicho es dable concluir que: i] justipreciar los honorarios es una labor inherente a la jurisdicción que exige valorar las constancias de cada caso; ii] en ese empeño el juez por principio debe ceñirse a los parámetros que consagra el arancel; iii] mas, como excepción y por motivos serios, puede discernir una regulación inferior a la que arrojaría la mecánica adopción de tales parámetros o de sus pisos mínimos, si el resultado de aplicarlos fuese irrazonable; iv] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la pertinencia de dicha potestad para salvaguardar la vigencia del principio de razonabilidad (art. 28 en conc. arts. 14 y 33, CN); v] en el respeto a esa actividad jurisdiccional se halla comprometida la independencia del Poder Judicial (arts. 1, 5, 109 y concs., CN; 1, 3, 57 y concs., Const. Prov.; vi] todas esas pautas han sido abiertamente ignoradas por la regla bajo examen de la ley provincial de honorarios (art. 16, *in fine*)”.

Luego el Dr. Sosa Aubone llega a la conclusión invocando el diálogo de fuentes que emerge del Código Civil y Comercial y la interpretación coherente del ordenamiento jurídico, que los jueces pueden perforar los mínimos legales en las situaciones de excepción explicitadas, a fin de regular en función de “equidad” —en cuyo caso se relativiza el uso de los porcentuales que fija la ley arancelaria para las situaciones que están por encima de dicho piso—, lo cual requiere una adecuada fundamentación (arts. 1, 5, 18, 28, 31, 75 inc. 12 y 126 de la CN y 1, 3 primer párrafo, 15, 57, 160, 161 inc. 3 a, 171, 173, 184 y concordantes de su equivalente provincial; 1, 2, 3 y 7, Cód. Civ. y Com.)

Y así después de volver a resaltar que, en principio, el juez debe ceñirse a los parámetros que consagra la ley arancelaria, dice que como excepción y por motivos serios puede efectuar una regulación inferior a la que arrojaría la mecánica adopción de tales parámetros o de sus pisos mínimos, si el resultado de aplicarlos fuese irrazonable. Entonces, propone su solución al caso concreto:

“...Si bien en este caso la aplicación del mínimo legal de siete [7] *jus* que emerge del art. 22 LH, puede

aparecer desproporcionada en relación al monto del juicio, no lo es con relación a las tareas realizadas por el letrado apelante, tiempo insumido, importancia del asunto y resultado obtenido (lo cual se puede resumir en la ‘importancia de la labor cumplida’), por lo que no corresponde acudir a la facultad otorgada por el art. 1255 del Cód. Civ. y Com., ya que dicha norma sólo permite regular por debajo de los mínimos legales en caso de desproporción entre las tareas realizadas y la retribución resultante (situación que —reitero— no es la de autos)No existiendo desproporción entre las tareas realizadas por el letrado de la demandada que obtuvo el rechazo de la demanda y la regulación en el mínimo de siete [7] *jus*, no tiene suficiente entidad que se esté frente a una base regulatoria numéricamente baja, ya que dicha base no tiene relación con la importancia del asunto —ha quedado desfasada producto de la desvalorización de la moneda— y el mínimo legal precitado hace a la dignidad —desde la óptica del legislador bonaerense— del ejercicio profesional del abogado al momento de cuantificar sus emolumentos, lo cual no aflora inconstitucional ni inaplicable. Dignidad, deriva de ‘dignus’, valioso y se refiere al que merece algo, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa. Agrego que el derecho a una retribución justa está consagrado en el art. 14 bis de la CN (el trabajo gozará de la protección de las leyes y la retribución debe ser ‘justa’); y que el establecimiento de un mínimo legal de siete [7] *jus* tiene —además de la protección de la dignidad del profesional— como objetivo desalentar a los deudores de cantidades de modesta relevancia, a que se mantengan renuentes al pago bajo el amparo de la dificultad de que un letrado tome el asunto por el magro honorario que puede generar. O —como en el presente caso— permitir una adecuada defensa para asuntos de escaso valor económico. En estos casos, la actuación de profesionales eficientes e idóneos podría verse restringida en causas de limitada cuantía del asunto, con perjuicio evidente para la parte afectada y la sociedad en general. Lo expresado, llevado al mecanismo de cálculo, nos coloca frente a un juicio de conocimiento (proceso sumario), con una actuación completa por parte de un solo letrado (conforme etapas del art. 28, L.H.), donde por más que se aplique el máximo de la escala arancelaria para este tipo de juicios (\$ 220.325,43 x 25% = \$ 55.081,35, que sería equivalente a 1,80 *jus* a la fecha de regulación —valor IUS 30.488 conforme Acuerdo 4159 SCBA—), importe que sería demasiado bajo con relación a las tareas realizadas, importancia de la labor, tiempo de desempeño y resultado obtenido (luego de varios años de tramitación se logró el rechazo de la demanda). Atento ello y como dicha regulación resultaría inferior al mínimo retributivo consagrado por el art. 22 de 7 *jus* vigente a la fecha de regulación (7 x 30.488: \$ 213.416), no corresponde acudir a los porcentuales establecidos por la ley arancelaria, ya que los mismos

tiene plena operatividad por encima de los mínimos legales, debiéndose como principio, estar al mínimo legal de siete [7] jus. En función de ello, corresponde armonizar el derecho a una justa retribución (art. 14 bis CN), con el de propiedad (arts. 17 CN) y acceso a la jurisdicción (art. 18, CN), que tienen rango superior al límite de responsabilidad que reposa en el citado art. 730 del Cód. Civ. y Com. —que no tiene la base y jerarquía constitucional de los derechos citados anteriormente— en procura de una solución armónica y coherente, aplicando equitativa y razonablemente la diversas normas en juego, buscando un punto de encuentro que permita armonizar el orden jurídico aplicable, utilizando la analogía (arts. 1, 2, 3 y 7, Cód. Civ. y Com.; 163, 164 y 384, Cód. Proc. Civ. y Com.), por lo que, en atención a la importancia del asunto y mérito de las tareas realizadas, se fijan los emolumentos del Dr. ... en la suma de siete [7] jus, modificándose así el auto apelado (arts. 1, 2, 3, 9, 10, 12, 1251, 1252 y 1255, Cód. Civ. y Com.; 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 28, 54 y 57, ley 14.967) ...” (la cursiva nos pertenece).

En definitiva, el voto del Dr. Sosa Aubone hace una interpretación del ordenamiento jurídico con diálogo de fuentes para sostener que no se da una situación de excepción que permita perforar los mínimos legales, reconociéndose al letrado en este caso los siete [7] jus mínimos del art. 22 de la ley 14.967 por una actuación completa.

II.2. A su turno el Dr. Jaime López Muro disintió con la postura precedente y sostuvo justificada a derecho la regulación de un con cincuenta [1,50] jus para el letrado de la parte demandada victorioso procesalmente.

Luego de resaltar la inconstitucionalidad del art. 16 “in fine” de la ley 14.967 **(1)** declarada por la SCBA en la causa P. 133.318-RC, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/2018 seguido a López Muro, Jaime Oscar y Sosa Aubone, Ricardo Daniel”; entiende que corresponde la aplicación, en primer término, de la legislación de fondo. Señalando que como lo ha expuesto la Suprema Corte local, es esta la que, como regla general, establece que las regulaciones de honorarios deben estar regidas por “...razones de proporcionalidad de acuerdo con la labor desarrollada y los criterios y usos del mercado (art. 1255 Cód. Civ. y Com.) ...” (la cursiva me pertenece, la referencia al mercado no aparece en el fallo citado por el magistrado).

Señala el Dr. López Muro que esa regla le permite evaluar no solamente los mínimos establecidos por la ley 14.967, sino también los de otras leyes y normas que van por el mismo camino, tales como el art. 13 de la ley 24.432, art. 22 de la ley de apremio 13.406, art. 287 ley 24.522 y el art. 254 del Cód. Civ. y Com. que establece un mínimo del 3% de la valuación fiscal tratándose de una vivienda protegida.

Por ello sostiene que los mínimos y máximos dispuestos por el legislador, si bien han de tomarse como indicadores generales, ceden en los casos excepcionales frente a los principios básicos del derecho, que deben inspirar todo acto de administración de justi-

cia: el de proporcionalidad y el de razonabilidad, que engalanan —dice— la apertura de nuestra legislación nacional (arts. 2 y 3 Cód. Civ. y Com.).

Por ello argumenta que corresponde que se detenga también a analizar este último aspecto: la proporcionalidad de la regulación con la cuantía del asunto y la tarea realizada.

Sostiene que habiéndose determinado la cuantía del pleito en la suma de \$ 220.325,43, no existe desproporción entre las pautas legales y la regulación fijada.

Luego insiste respecto al argumento fundado en la proporción que debe existir entre la remuneración y la tarea efectuada a fin de aplicar el art. 1255 del Cód. Civ. y Com.; y refiere que la norma citada no establece límites para que los jueces intervengan en la corrección de pretensiones o regulaciones judiciales, que pueden ser reducidas o aumentadas por aplicación de los criterios allí señalados.

Y critica al colega apelante por no haber sido diligente respecto a recurrir a un convenio de honorarios, ya que la regulación de honorarios plantea, juega como modo residual y ante la falta de convenio de honorarios [art. 2 ley 14.967 **(2)**]. De tal modo, el profesional según refiere en su voto debió actuar con “diligencia y previsión”, a fin de anticipar a su cliente las alternativas del resultado del pleito, asesorarlo adecuadamente sobre su costo y evitar imprevistos tales como un costo inesperadamente alto o una falta de compensación adecuada, como parecería darse en el caso de autos. Agrega que, en atención a tales circunstancias, el profesional puede acordar con su cliente un pago que garantice un honorario mínimo independientemente del resultado del pleito. Señala que la ausencia de pacto debe llevar a presumir que el profesional, que no puede desconocer la ley y la jurisprudencia, admite los límites de la regulación en proporción al valor del pleito. Cabe entonces concluir según su razonamiento que si el abogado debió prever estas consecuencias, no puede venir contra sus propios actos en la vía recursiva.

Por último, se refiere a la garantía del honorario digno y a los supuestos de la desatención de los casos de pequeña cuantía. En relación con lo primero, señala que la dignidad de la remuneración no se vincula con su cuantía, sino con su origen. Dice que tal ideología (entendemos se refiere a vincular dignidad con cuantía de la retribución) lleva a otro tipo de arbitrariedad que sostiene que lo “bueno”, justo o “digno” se convierte en “obligatorio” sin importar el costo que inevitablemente la sociedad asume para llevarlo a cabo. Ello sostiene, parece, sino razonable, al menos admisible cuando la economía permite abastecer todas las necesidades. Pero cuando los recursos son limitados, como es habitual, lo que se destina a unos fines se limita en otros. El perverso resultado es según su entender que quienes menos “poder” tienen son los que, a la postre, resultan afectados por una asignación de recursos movida por decisiones fundadas en “principios y valores” alejados de la realidad y sobre los cuales no se realiza control de eficiencia alguno.

Lo que acaba de exponer agrega aplica también a la garantía del acceso a la “justicia” cuando los pleitos son de baja importancia. Reconoce que es cierto que, en principio, el escaso monto de un pleito hace poco interesante la intervención de un abogado. Mas reitera que el abogado puede acordar con su cliente un mínimo que justifique su tarea.

Finaliza que el pleito no resultaba, prima facie, de escaso monto y que la cuantía del reclamo se ha depreciado por el efecto inflacionario y que ello queda fuera del alcance del análisis en esta instancia (art. 272 Cód. Proc. Civ. y Com.).

De tal forma y en definitiva vota por que se rechace el recurso y se confirme la regulación de un con cincuenta [1,50] jus para el letrado apelante por la totalidad de sus tareas en el proceso de conocimiento sin que se respeten los siete [7] jus mínimos del art. 22 de la ley 14.967.

II.3. Al desempatar la cuestión el Dr. Agustín Hankovits sostuvo simplemente la aplicación de lo dispuesto por el art. 1255 del Cód. Civ. y Com., sin adentrarse a analizar la forma en que el mismo actúa, por señalar que es aplicable en la especie a tenor de la interpretación sistemática de todo el ordenamiento legal según lo impone dicho digesto sustantivo (art. 2); y por lo demás adhiere al voto del Dr. López Muro en sus puntos 4 al 7 y 9. Específicamente no adhiere a la interpretación que el citado magistrado desarrolla respecto al concepto de “dignidad” en el apartado 8 de su voto, pero tampoco expone su opinión al respecto.

II.4. El Acuerdo en cuestión, y por la forma en que queda la votación, termina rechazando por “mayoría” el recurso interpuesto por el letrado contra la regulación de honorarios que le fija el emolumento en la suma “ínfima” de un con cincuenta [1,50] jus; quedando en disidencia el Dr. Sosa Aubone que propuso respetar en el caso el mínimo de los siete [7] jus del art. 22 de la ley 14.967.

III. Algunos números para poner en valor el honorario regulado por una tarea completa en un proceso de conocimiento

Las argumentaciones no pueden desentenderse de qué se está hablando en términos económicos por un proceso completo de conocimiento con intervención de un único letrado.

La base regulatoria, desactualizada pero firme **(3)**, era de \$ 220.325,43.

El valor del jus arancelario al momento del fallo de la Cámara que evalúa la proporcionalidad y razonabilidad del honorario era de \$ 35.512 **(4)**.

Al confirmarse la regulación en el fallo que se comenta de un con cincuenta [1,50] jus, ello equivalía a \$ 53.268 para el letrado por todas las etapas en un proceso de conocimiento.

Si a ese valor se le descuenta el anticipo previsional de la ley 6716 de \$ 18.000 y el valor del bono ley 8480 de

(1) El párrafo en cuestión del art. 16 de la ley 14.967 dice “...En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la Ley 13.661 y modificatorias”. Sobre este tema me expedí en “Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Pro-

vincia de Buenos Aires, Comentada”, VALDEZ, Carlos Fernando, Ed. Hammurabi, 2024, 2ª edición.

(2) El art. 2 de la ley 14.967 indica que “En defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones administrativas y por prestaciones extrajudiciales o media-

ción, serán fijados en la forma que determina la presente ley”.

(3) En realidad en los supuestos de rechazo íntegro de demanda debió recurrirse al procedimiento del art. 23 de la ley 14.967 para adecuar la cuantía del proceso a los fines regulatorios.

(4) Conf. Acuerdo 4167 SCBA del 25/11/2024 con vigencia desde el 1º de noviembre de 2024.

\$ 17.000, ambos a cargo del propio letrado, su honorario neto por su trabajo quedó reducido a \$ 18.268 (es decir cero con cincuenta *jus* —0,50—), sin considerar otros gastos directos e indirectos derivados de la atención del caso.

A su vez los siete [7] *jus* mínimos previstos en el art. 22 de la ley 14.967 equivalían a \$ 248.584 al momento del fallo de la Cámara.

No se puede perder de vista que la ley 27.423 en el ámbito nacional y federal establece asimismo en su art. 58 un honorario mínimo de diez [10] UMA para procesos de conocimiento susceptibles de apreciación pecuniaria; que considerando que el valor del UMA a la misma fecha era de \$ 66.436 arroja una regulación mínima en el ámbito nacional y federal de \$ 664.360 en la misma época.

Pregúntese el lector si el voto mayoritario del fallo puede de alguna forma apalancarse en el art. 1255 del Cód. Civ. y Com., para retribuir “equitativamente” la labor profesional completa en un proceso de conocimiento con una determinación estipendiaria “ínfima” de uno con cincuenta [1,50] *jus*, sin computar las cargas del letrado de *jus* previsional y bono ley 8480; y a partir de allí, saque sus propias conclusiones. Claramente nuestra respuesta es negativa y lo desarrollaremos a continuación.

IV. Nuestras ideas sobre la cuestión: el régimen del honorario mínimo y las regulaciones “ínfimas” en los procesos de menor cuantía

IV.1. Nos hemos expresado reiteradamente sobre esta cuestión desde la Comisión de Honorarios del Colegio de la Abogacía de la Plata y en distintos artículos doctrinarios (5).

El art. 22 de la ley 14.967 de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en el año 2017, introdujo sustanciales cambios al régimen del honorario mínimo fijándolo en siete [7] *jus*, cuando su antecedente derogado (decreto-ley 8904/77) lo fijaba en cuatro [4] *jus* según el valor fijado conforme esa norma (6).

En los fundamentos de la ley 14.967 se lee que la fijación de mínimo legal de la norma entre otras cuestiones busca “...modificar cuestiones que han dado lugar a interpretaciones contrarias al espíritu de la ley y consecuentemente disvaliosas...” y “...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados...”; y finalmente se agrega “...Las limitaciones establecidas en el proyecto a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen

moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Const. de la Provincia...” (7).

Los fundamentos de la norma reseñados remarcaban entre otras consideraciones de importancia, que se debe evitar realizar una interpretación de la ley que lleve a regulaciones “ínfimas”; de allí la terminología usada sobre el tema, pero vayamos primero a tratar de definir que es una regulación “ínfima”. La Real Academia Española define lo “ínfimo” como “muy bajo o inferior a los demás de la misma clase en valor, calidad, grado o importancia” (8).

Es decir, extrapolado al tema que nos ocupa, al hablar de una regulación ínfima nos referimos a una extremadamente baja en su cuantía, de lo cual se deriva lógicamente que el trabajo profesional que con ella se remunera de ninguna forma se puede considerar al mismo tiempo que ha tenido calidad, valor o importancia.

Resultando el honorario la retribución del trabajo profesional, constituye entonces una descalificación de lo actuado profesionalmente por el abogado; y, en consecuencia, lo contrario a la dignidad o decoro merecido por el profesional de la abogacía (9). Y aquí disentimos profundamente con las apreciaciones que sobre el particular realiza el Dr. López Muro en su voto. De allí se sigue que una regulación “ínfima” vulnera o afecta gravemente distintos derechos del profesional de la abogacía entre los que podemos citar:

- a la justa retribución del trabajo profesional,
- al carácter alimentario de los honorarios,
- al derecho de propiedad sobre los honorarios,
- al ejercicio profesional en condiciones de dignidad y probidad,
- al ejercicio de la función del letrado/a de auxiliar de justicia,
- a la necesaria presencia de un abogado/a para garantizar el debido proceso legal,
- al derecho del abogado/a a ser asimilado/a a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

No puede dejar de recordarse que en el derecho al honorario están involucradas normas legales como la ley 14.967, la ley 6716, la ley 5177, normas de ética

profesional y derechos constitucionales como los que emanan de los arts. 14, 14 *bis*, 17, 18 de la CN y 11, 12, 15, 27, 31, 40 y 41 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires.

Y en ello no discutimos los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, ya que los derechos referidos no van a contramano de aquellos, sino que deben interactuar armónicamente (10).

IV.2. Enlazándose en los fundamentos de la ley citados, el art. 22 de la ley 14.967 introdujo importantes modificaciones respecto a su precedente, precisamente para desmarcarse de los antecedentes jurisprudenciales que alteraban su naturaleza y espíritu.

La problemática más frecuente se había advertido en la vulneración de los mínimos legales y el orden público arancelario en la determinación de estipendios en procesos de menor cuantía.

Para evitar esta cuestión el legislador introdujo en el art. 22 de la ley bonaerense de honorarios de abogados/as y procuradores la frase “con prescindencia del contenido económico del proceso”, es decir que el mínimo legal —que la norma fija en siete [7] *jus*— corresponde aplicarlo también en los procesos de menor cuantía. Los votos mayoritarios nada dicen sobre el particular y en general los fallos que lo siguen omiten expedirse sobre el punto.

La solución legal es totalmente lógica con el ordenamiento arancelario y su fundamentación. Se trata de un régimen “tuitivo” o protector como se autodenomina, con normas de orden público en función de la necesaria participación del abogado en el servicio de justicia (11).

Se ha señalado que la finalidad está no solo en asegurar la dignidad personal y profesional, sino en establecer estándares de moralidad y responsabilidad poniendo una valla a regulaciones desmesuradas o ínfimas, de allí que ciertos autores señalen que el orden público se encuentra en la fijación de mínimos y máximos a los estipendios. Mediante el orden público de las normas arancelarias se persigue enaltecer el trabajo profesional de letrados/as, proteger a los justiciables y perfeccionar el servicio judicial para toda la comunidad (12).

Así un acto jurídico jurisdiccional que vaya debajo de los siete [7] *jus* mínimos de la norma afecta —salvo situaciones absolutamente excepcionales y fundadas— en definitiva una norma de orden público.

Sabido es que el objeto de un acto jurídico no puede ser prohibido por la ley o contrario al orden público dispuesto por una norma imperativa (13). Y que en todo orden de prelación normativa, para el intérprete

(5) Por VALDEZ, Carlos F. - DEL RÍO, Jeremías, “Honorarios Profesionales: El Mínimo Legal del art. 22 de la Ley 14.967 (LHP) y los honorarios ‘ínfimos’ regulados judicialmente”. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata* n° 82, Año 2024 en *Conmemoración del 100 Aniversario del Colegio*, p. 63; en igual sentido ver Hammurabi on line <https://www.hammurabi.com.ar/valdez-del-rio-honorarios-profesionales/>.

(6) El art. 22 de la ley 14.967 indica: “Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete [7] *Jus*, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate”.

(7) ver los Fundamentos de la ley 14.967 en: <https://normas.gba.gov.ar/documentos/OPzyXuLB.html>.

(8) ver <https://dle.rae.es/%C3%ADnfimo>.

(9) Conf. art. 58 Cód. Proc. Civ. y Com. y 56 de la ley 5177 (“En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele”).

(10) El propio art. 23 de la ley 14.967 hace un llamado a la equidad ante una situación no razonable y desproporcionada, y nada obsta que sea utilizado en otras situaciones similares en consuno con una adecuada interpretación del art. 1255 del Cód. Civ. y Com.

(11) Art. 1 de la ley 14.967 “Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como

remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

(12) Ver VALDEZ, Carlos Fernando, “Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, Comentada”. Ed. Hammurabi, 2017, 1ª edición, p. 42 y su cita jurisprudencial.

(13) Art. 279 del Cód. Civ. y Com., “El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.”

te, debe prevalecer la norma indisponible de la ley especial (14).

Todos estos argumentos, sumados a que la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales es constitucionalmente materia reservada de las provincias, hacen que se sostenga en forma inalterable la vigencia de los siete [7] *jus* mínimos aun en los procesos de menor cuantía, salvo, reitero, supuestos marcadamente excepcionales y debidamente fundados.

IV.3. Sin embargo, resulta común para perforar el mínimo legal en los procesos de escaso monto recurrir arbitraria e infundadamente al art. 1255 Cód. Civ. y Com. (15) y con su sola invocación dar rienda suelta a facultades discrecionales que concluyen muchas veces en una regulación “ínfima”; sin advertirse que dicho acto es notoriamente opuesto al ordenamiento jurídico, a la necesidad de fundar razonablemente todo acto judicial (16) y, en definitiva, a la debida retribución del trabajo del abogado/a protegido constitucionalmente (arts. 14 y 14 *bis* de la CN).

Además, debemos advertir a todo intérprete de la determinación retributiva de la labor profesional que la relación “equitativa” que la norma fondal citada —por el art. 1255 del Cód. Civ. y Com.— pretende reparar en caso de un excepcional rompimiento que sea debidamente razonado y fundamentado es la relación estricta entre: 1.) la retribución resultante de la norma arancelaria y 2.) la importancia de la labor cumplida; sin que en ningún momento se cite o se pueda introducir a estos efectos la idea o parámetro de la “cuantía del proceso”; que es lo único que, equivocadamente, suelen tener en cuenta muchos magistrados para regular los honorarios denominados “ínfimos” debajo del piso normatizado de orden público del art. 22 de la LHP.

Esto es lo que pasa en los votos mayoritarios del caso en análisis que focalizan su atención en la proporcionalidad y razonabilidad respecto a la cuantía del proceso exclusivamente, y se desentienden de que lo que hay que retribuir, ni más ni menos, es el trabajo profesional de un abogado con derecho constitucional a ser justamente remunerado (en este caso en un proceso de conocimiento con intervención en etapas completas).

Insisto, nunca en un proceso de escasa cuantía económica se puede llegar a través de un proceso de argumentación judicial a un resultado equitativo de la valoración del trabajo profesional, si se asienta únicamente en forma arbitraria en aquel principio de la escasa cuantía del proceso y que la proporcionalidad de la retribución lo es respecto a esa escasa cuantía.

Sin duda que en tal esquema —regular únicamente considerando el monto de escasa cuantía— el resultado es evidentemente lo opuesto de la equidad y se transforma en forma manifiesta y palpable en una

evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor desarrollada, todo ello en grave perjuicio del profesional del derecho y de las condiciones dignas en que se debe ejercer la abogacía dentro del sistema de justicia. El resultado es una manifiesta e inequitativa retribución profesional ínfima que se materializa en el caso examinado en una regulación de un uno con cincuenta [1,50] *jus*.

IV.4. Además, en nuestra visión, en una interpretación integral del ordenamiento jurídico, la potestad del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. tiene una limitación. No permite vulnerar el orden público declarado y protegido por el art. 1 de la ley 14.967 y por los citados arts. 279, 963 inc. a) del Cód. Civ. y Com. en cuanto lo caracterizan y dan protección jurídica.

Y no solo ello; la interpretación armónica nos ha llevado asimismo a la comparación del actual art. 1255 del Cód. Civ. y Com., con su antecedente que es el art. 1627 del derogado Cód. Civil (texto según ley 24.432) (17). Esta última norma, hoy derogada, establecía expresamente la posibilidad del magistrado de reducir el honorario “...por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales...”; sin embargo, la frase se ha suprimido expresamente en el texto del actual art. 1255 del Cód. Civ. y Com., pese a tener una redacción notablemente similar en el resto de su trazado; lo que no puede pasar inadvertido para cualquier intérprete. Ello reafirma el criterio interpretativo, por la no perforación del piso mínimo legal de orden público vía aplicación del art. 1255 del Cód. Civ. y Com.

El fallo mayoritario cita, para intentar justificar la perforación de los mínimos legales, el art. 13 de la ley 24.432, sin embargo, este se refiere a los *auxiliares de justicia* (profesionales en tal rol, peritos, síndicos, liquidadores, etc.), pero no al caso de abogados/as en ejercicio de su función profesional en un trámite judicial, aunque también y en general se lo considere un *auxiliar de la justicia*. Esta última situación en la ley 24.432 estaba regulada por el derogado art. 3 —citado y transcrito— que incorporaba el art. 1627 del Cód. Civil, hoy transformado con modificaciones en art. 1255 del Cód. Civ. y Com.

Hemos dicho, y se aplica al piso normatizado del art. 22 de la Ley de Honorarios Bonaerense, que los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional (lo reconoce el voto minoritario del Dr. Sosa Aubone). La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales y

sobre la necesidad ir hacia lo que denominamos con Jeremías Del Río la construcción de una “nueva cultura del auto regulatorio” que abandone definitivamente la práctica judicial de recurrir a la mera invocación de “formulismos” o frases automáticas sin contenido, ni coherencia o referencias concretas en el caso, abusando de argumentaciones implícitas o de mera autoridad.

(17) El art. 3º de la ley 24.432 decía: Incorporase al art. 1627 del Cód. Civil el siguiente párrafo: “Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida

de orden público, se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de “perforarla”, la única herramienta válida resulta ser la excepcional declaración de inaplicabilidad al caso concreto del piso normativizado. Este ejercicio, de delicada ponderación y balance, deberá ser extremadamente prudente, reitero, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (arts. 1, 2 Cód. Civ. y Com.), encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia (18).

En igual sentido cabe recordar que la propia Suprema Corte bonaerense ha señalado que “El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares...”, ya que en determinados casos singulares (yo digo excepcionales) “...la aplicación a ultranza de los aranceles impuestos, cualquiera fuere la situación de la causa, puede conducir a resultados irrazonables o a refrendar estipendios injustificadamente elevados, desvinculados de la importancia de las tareas cumplidas o de la cuantía del litigio (arts. 28, CN; 171, Const. Prov.)...” (19).

IV.5. Concluimos que la cuantía del proceso no permite apartarse, en principio, del piso mínimo de 7 *jus*, no solo por el texto expreso del artículo 22, sino por la interpretación y argumentación jurídica armónica realizada [arts. 1, 10 y cc. de la 14.967, la ley 6716, la ley 5177, Normas de Ética Profesional y derechos constitucionales como los que emanan de los arts. 14, 14 *bis*, 17, 18 de la CN y 11,12, 15, 27, 31, 40 y 41 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires, arts. 2, 3, 279, 963 inc. a), 1255 y cc. del Cód. Civ. y Com.].

En nuestra visión de los honorarios profesionales, que es naturalmente distinta a la de los votos mayoritarios, los siete [7] *jus* del art. 22 de la ley 14.967 no son desproporcionados ni irrazonables con la tarea cumplida en el caso (todas las etapas de un proceso de conocimiento); y en eso coincidimos en con la postura del Dr. Sosa Aubone en minoría.

V. Algunos fallos en defensa del mínimo legal del art. 22 de la ley 14.967 en procesos de baja cuantía (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul, Sala I)

Seguiremos en este aspecto algunos precedentes de la Cámara Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial Azul.

En estos se concluye, desde hace años, la plena vigencia del mínimo legal de los siete [7] *jus* previstos en el art. 22 de la ley 14.967 en los procesos de menor cuantía con intervención profesional en la totalidad del proceso (al igual que el fallo que se comenta), sin

por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, *por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales*, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.

(18) ver VALDEZ - DEL RÍO, “Precisiones sobre el art. 1255 del Cód. Civ. y Com. y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales”. Diario LA LEY, 6 de mayo de 2021.

(19) SCBA causa P. 133.318-RC, 24/09/2020, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. Nº 492/18 Ac. 2078”. Citada tanto en el voto de los Dres. Sosa Aubone como López Muro.

(14) Art. 963 del Cód. Civ. y Com., “Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código...”.

(15) Art. 1255 “...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

(16) Con. art. 3 del Cód. Civ. y Com. y 15 de la ley 14.967. En artículo doctrinario citado en referencia 5 nos hemos expedido sobre ello y

desconocer la doctrina de la Suprema Corte provincial sobre fijar los honorarios en función de las tareas desarrolladas y contemplando lo normado por el art. 1255 del Cód. Civ. y Com. si fuera de aplicación (20).

Así la Cámara en cuestión resolvió distintos precedentes en este sentido en forma concordante: “... Se agravia el profesional de la regulación proveída por resultar por debajo del mínimo establecido en el art. 22 de la ley arancelaria. El agravio resulta de recibo. Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades ante planteos como el de marras, señalando que conforme criterio que este Tribunal ha adoptado a partir del precedente ‘López Quiroga’ (causa n° 63.763 del 30/10/2018), el texto del art. 22 de la ley 14.967 puso fin al debate que suscitara la anterior con respecto a la aplicación de los mínimos; en efecto, como allí dijéramos el actual art. 22 comienza diciendo que el mínimo que se establece lo es ‘con prescindencia del contenido económico del asunto’, por lo que evidentemente el legislador buscó poner fin a ese debate, apuntando a que también en los procesos de escasa cuantía no se regulen honorarios por debajo de determinado monto, ya que eso hace al decoro profesional (Quadri —director—, “Honorarios Profesionales. Abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia. Leyes 14.967 y 27.423”, Erreius, p. 137)”. (Esta Sala, causas n° 65.303, “Credil” del 26/12/2019; n° 65.352, “Pardo”, del 6/02/2020; n° 65.454, “Benito” del 27/02/2020; n° 65.917, “CNP SA” del 14/07/2020); ello, sin desconocer la doctrina sentada por la Suprema Corte provincial en la causa Q. 75.064 (“Pallasa”, resol. de 6/11/2019), sobre la importancia de acudir a las previsiones del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. y fijar los honorarios en orden a la importancia de las tareas desarrolladas. (esta Sala, causa n° 66.179 “Pietrobono” del 03/09/2020, n° 66.434, “Fal” del 27/10/2020). (Esta Sala causa n° 69.030 “Tartan” del 16/06/2022). “Trayendo lo antes expuesto al supuesto de ciernes, de la compulsa de lo actuado surge que el profesional apelante ha intervenido en la totalidad del proceso, arribando hasta la etapa de liquidación, por lo que corresponde hacer lugar al recurso, elevando la regulación a 7 ius” (21) (La cursiva me pertenece).

VI. Conclusión

Hacemos un llamado a la necesaria aplicación del mínimo del art. 22 de la Ley Bonaerense de Honorarios Profesionales de Abogados/as a los procesos de baja cuantía, salvo casos de extrema singularidad, a partir de una profunda construcción del orden público arancelario asentado no solo en la propia ley 14.967, sino también en los principios que caracterizan el orden público en el Código Civil y Comercial. También decimos que la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ.

y Com. no puede aplicarse en su faz negativa para perforar los mínimos arancelarios, salvo también casos marcadamente excepcionales.

Y menos puede transformarse su aplicación en ordinaria, abstracta y vacía de contenido afectando gravemente los derechos que hacen al ejercicio de la abogacía. En el final del camino siempre existe trabajo profesional que debe ser justa y debidamente remunerado respetando sus principios de derecho alimentario, de propiedad y la dignidad del ejercicio profesional de la abogacía considerando su rol esencial en el servicio de justicia.

La facultad del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. solo debe ser reservada para situaciones extraordinarias y con adecuados fundamentos que permitan enlazar adecuadamente la relación equitativa de los honorarios y la tarea desplegada; descartando de plano cualquier aplicación que pretenda usufructuarlo como un mecanismo de desregulación arancelaria sin respetar adecuadamente sus parámetros y mínimos legales.

La retribución fijada por el voto mayoritario en el fallo comentado, si bien proporcional al monto del pleito, claramente no lo es respecto al estándar de la justa retribución del trabajo profesional que garantizan las normas citadas, al caer una vez más en el honorario “ínfimo” por su cuantía, considerando la labor profesional desarrollada en todas las etapas de un proceso de conocimiento y que lo aleja en forma manifiesta de todo principio de “equidad” y dignidad. El uso del art. 1255 del Cód. Civ. y Com., como se dijo, no es una puerta de entrada libre a cualquier regulación de honorarios y mucho menos cuando se terminan perdiendo algunos criterios tradicionalmente rescatados por la Suprema Corte de Buenos Aires, como la razonabilidad y la excepcionalidad del apartamiento del orden arancelario.

En igual sentido llama la atención en el voto mayoritario que se endilgue al profesional apelante falta de diligencia, al no haber convenido sus honorarios con su propio cliente, cuando en el caso lo que estaba en juego era otra cuestión: era la labor propia de la jurisdicción de justipreciar los honorarios que estaban a cargo de la contraria vencida condenada en costas.

Pero más allá de ello, en tal razonamiento el mínimo parecería estar bien si el abogado lo pacta con su cliente, pero sería desproporcionado si lo tiene que pagar la parte contraria condenada en costas y que promovió el litigio y con quien el letrado no puede antes del juicio firmar un convenio de costas. No se encuentra lógica en ello.

teban Louge Emiliozzi y Yamila Carrasco). En igual sentido y entre otros precedentes iguales misma Cámara: “García, Claudio César c. Candia Walter Andrés s/ Cobro de Honorarios s/ Cuadernillo de Apelación”, expte. 1-72336-2024, 30 de mayo de 2024 (Magistrados Esteban Louge Emiliozzi y Yamila Carrasco).

Se desconoce además en este tramo, en el voto mayoritario, que el derecho al honorario encierra una doble fuente: los honorarios convenidos con el cliente y los que se declaren a cargo de la contraria por una condena en costas; y ello se pretende convertir injustificada y equivocadamente en endilgar una conducta no diligente del letrado recurrente, que no observamos (22).

En particular, y respecto al voto del Dr. López Muro, queda solo en su fundamentación e interpretación de la dignidad profesional, al sostener que lo bueno y digno no puede ser transformado en obligatorio, obviamente con referencia al honorario y su cuantía. Esta visión, creo, intenta descalar la dignidad profesional de los mínimos legales y el orden público arancelario, lo que conduce inevitablemente hacia un sistema desregulado o libre, que coincidiría con la referencia a “criterios y usos de mercado” que realiza. Ello implica desconocer valores enraizados de la abogacía donde la dignidad del ejercicio profesional en materia de honorarios se materializa tanto en el carácter alimentario, como en las condiciones en que se debe garantizar el ejercicio de la función a la que está llamado el abogado como actor fundamental del servicio de justicia, lo que se vincula, claro está, con los mínimos legales y el orden público arancelario.

En el aspecto positivo, celebramos el voto minoritario del Dr. Sosa Aubone en cuanto reconoce en el caso el mínimo legal de siete [7] ius previsto en el art. 22 de la ley 14.967, ya que, habiendo efectuado un minucioso análisis del caso y de toda la normativa confluyente, no encuentra elementos de excepción que le permitan apartarse fundadamente de aquel. Esta cuestión no merece duda, por ejemplo, para la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, que así falla desde el año 2018 como se cita.

Por nuestra parte seguiremos levantando la bandera de la defensa de la ley arancelaria, de la división de poderes, de los mínimos legales de orden público, de la defensa de la dignidad profesional y la necesidad de ir hacia una nueva cultura del auto judicial regulatorio (23), como una forma de promover la toma de conciencia de la compleja situación económica de los y las colegas, de la propia situación de desfinanciación de la Caja Previsional a la que contribuyen los honorarios ínfimos y, en definitiva, para que se reconozca en cada fallo vinculado a la cuestión estipendiaria que detrás está la justa retribución y la esencia del servicio fundamental que brinda la abogacía al Estado Constitucional de Derecho.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/558/2025

(20) SCBA Causa Q 75.064 (“Pallasa”, resol. del 6/11/2019), TR LALEY AR/JUR/40649/2019.

(21) CCiv. y Com., Sala I, Azul, “Arbeo Buiraz, Fernando Alfredo c. Borda, Marcela Claudia s/ Cobro Ejecutivo”, expte. 1-71282-2023, 5 de septiembre de 2023 (Magistrados: Lucrecia Inés Comparato, Es-

(22) Art. 3 de la ley 14.967 “in fine”: “Sin perjuicio de los honorarios acordados con sus clientes, los que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales”.

(23) Ver nota 16.

la Nación; 1, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 28, 54 y 57 de la ley 14.967.

Asimismo reguló los honorarios del perito ingeniero civil en la suma de \$... y tornó en definitivos los honorarios ya regulados al mediador.

1.2. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el Dr. Antonio, por considerar que el honorario es demasiado bajo y no respeta el mínimo previsto por el art. 22 de la ley 14.967.

II. Tratamiento de los agravios.

2.1. Introducción. Dando inicio a la tarea revisora, no es ocioso destacar que en la provincia de Buenos Aires los honorarios de los letrados están regulados por la Ley 14.967 —LH—, que establece el Arancel de Honorarios Profesionales de Abogados y reemplaza el régimen anterior (Dec. ley 8904/77).

Dicha normativa fija las bases para el cálculo de los honorarios en los procesos civiles, comerciales y de familia —entre otros—, para lo cual tiene en cuenta distintos factores, a saber:

i. Valor del proceso: el monto del litigio es un criterio esencial que emerge del análisis del articulado para determinar el honorario mínimo (arts. 16 inc. “a”, 21, 23, 25, 27, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47 y 49), en cuyo defecto los arts. 9 y 49 establecen un mínimo para asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria o sin contenido económico, en base a una unidad de medida cuyo valor se determina en función de la remuneración de un juez de primera instancia, denominado *jus*.

ii. Importancia del trabajo realizado: naturaleza del caso, complejidad, resultado, extensión temporal y calidad del trabajo profesional (arts. 16 incs. “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g”, “h” y “j”, 30 y 42).

iii. Etapas procesales: los honorarios se distribuyen según las etapas del proceso (demanda, contestación, prueba, etc.) (art. 28).

iv. La posición económica y social de las partes (art. 16 inc. “i”).

De lo expuesto se extrae que la regulación de honorarios se debe ajustar a la importancia del juicio y trabajos realizados, lo cual no solo se relaciona, en su caso, con el monto del asunto, sino —tal como emerge de la lectura del art. 16, LH— también con la naturaleza del caso que se discute, la complejidad del mismo, resultado obtenido, la extensión temporal de las tareas y la calidad del trabajo profesional. Por último, la norma alude a la “posición económica y social de las partes”, lo cual es operativo dentro de los mínimos y máximos que establece la norma arancelaria.

2.2. La cuestión a debatir. La cuestión que se plantea en autos, donde el monto del juicio que sirve de base regulatoria asciende a \$220.325,43 —por lo que si se aplica la escala arancelaria en el máximo de los porcentuales establecidos para un proceso de conocimiento se arribaría a una regulación similar a la establecida en la instancia de origen (... *jus*)—, es si por la tramitación completa de un proceso de conocimiento corresponde atenerse al mínimo legal de siete (7) *jus* que establece el art. 22 de la ley arancelaria —por más que resulte desproporcionada en relación al monto del juicio— o si cabe perforar di-

cho mínimo, en cuyo caso habría que realizar una estimación del estipendio profesional en función de la “equidad” y modular la valoración del honorario sobre varios factores —que en el caso se presentan divergentes— como ser el monto del juicio y una retribución que respete la dignidad del profesional en función de las tareas realizadas.

2.3. Posibilidad de perforar los mínimos legales. El art. 16, en el anteúltimo párrafo, LH dispone que “En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley”; por su parte el art. 22, LH establece que: “Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) *jus*, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate”.

En consecuencia el mínimo que corresponde según el monto del juicio, no podría ser inferior a siete (7) *jus*, fijado por el Acuerdo 4167 SCBA del 25/11/2024 con vigencia desde el 1º de octubre de 2024 en la suma de pesos treinta y cuatro mil sesenta y siete (\$34.067) y desde el 1º de noviembre de 2024 en la suma de pesos treinta y cinco mil doscientos doce (\$35.212) (art. 1, Acuerdo citado), lo cual llevaría a una regulación que superaría el monto de condena.

Arriba firme a esta instancia —luego del cuestionamiento producido al respecto—, que la suma de dinero por la cual se promovió la demanda conforma la base arancelaria aplicable (\$220.325,23). Por más que se aplique el máximo de la escala arancelaria para abogados, para un proceso de conocimiento completo, se arribaría a una suma inferior al mínimo de siete (7) *jus* al valor vigente al momento de la regulación, importe este último que sería desproporcionado con relación al monto del asunto.

En función de ello, y por ser materia de agravio, cabe analizar la posibilidad de perforar el mínimo legal precitado.

Tengo presente que la ley arancelaria es de orden público (art. 1, LH), que —tal como surge de la exposición de motivos— ha tenido por objeto “...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados...”, y que “...Las limitaciones establecidas a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario...”, lo cual tiene como piso de marcha la necesidad de patrocinio letrado en el Servicio de Justicia, aspecto que excede el mero interés privado patrimonial del letrado a una justa retribución por el servicio prestado —que tiene innegable carácter alimentario, hace a su dignidad y forma parte de su patrimonio (arts. 1 y 10, LH)—, sino que interesa al Estado por contribuir a sustentar una adecuada prestación del Servicio de Justicia y del Derecho de defensa en juicio, posibilitando llegue a todos los sectores de la sociedad.

Aunque no pierdo de vista —tal como lo ha expresado la SCBA en la causa P. 133.318, del 24/09/2020, con valor de doctrina legal (art. 161 inc. 3 a, Const. prov.)— que “El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares. Sin embargo, por más que no represente la regla general en la materia, es indudable que en tales casos la aplicación a ultranza de los aranceles impuestos, cualquiera fuere la situación de la causa, puede conducir a resultados irrazonables o a refrendar estipen-

dios injustificadamente elevados, desvinculados de la importancia de las tareas cumplidas o de la cuantía del litigio (arts. 28, CN; 171, Const. prov.)”.

“Un fallo que no reparase en esas notas esenciales y prescindiera del análisis de la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, de la trascendencia y magnitud económica del asunto, así como de la situación económica y social de las partes, entre otros factores relevantes —varios de los cuales se mencionan en el propio art. 16—, omitiendo el examen circunstanciado del caso (art. 171, Const. prov.) sería arbitrario y no se correspondería con los valores superiores del ordenamiento (arg. arts. 2 y 3, Cód. Civ. y Comercial)”.

“Esa línea de razonamiento se ha trazado en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello se ha considerado procedente —o al menos no cuestionable— el apartamiento del umbral arancelario en la regulación de los honorarios para atender al imperativo racional que procura una adecuada proporción entre la cuantía de tales accesorios, el monto del juicio y los trabajos realizados (Fallos: 239:123; 244:299; 251:516; 256:232; 305:1897, e.o.)”.

“De todo cuanto se lleva dicho es dable concluir que: i] justipreciar los honorarios es una labor inherente a la jurisdicción que exige valorar las constancias de cada caso; ii] en ese empeño el juez por principio debe ceñirse a los parámetros que consagra el arancel; iii] mas, como excepción y por motivos serios, puede discernir una regulación inferior a la que arrojaría la mecánica adopción de tales parámetros o de sus pisos mínimos, si el resultado de aplicarlos fuese irrazonable; iv] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la pertinencia de dicha potestad para salvaguardar la vigencia del principio de razonabilidad (art. 28 en conc. arts. 14 y 33, CN); v] en el respeto a esa actividad jurisdiccional se halla comprometida la independencia del Poder Judicial (arts. 1, 5, 109 y concs., CN; 1, 3, 57 y concs., Const. prov.; vi] todas esas pautas han sido abiertamente ignoradas por la regla bajo examen de la ley provincial de honorarios (art. 16, *in fine*)”.

Por otra parte, una interpretación absoluta del mínimo que establece el mentado art. 22 importaría desconocer el contenido inequívoco del art. 1255 del Cód. Civ. y Comercial —que permite al juez fijar una retribución de equidad cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la labor cumplida y la retribución resultante— con lo que trasgrediría tanto la supremacía constitucional como la cláusula de los códigos (arts. 31, 75 inc. 12 y 126, Const. Nac.; 1 y 2, Cód. Civ. Comercial).

En este sentido la SCBA ha aplicado el criterio que reconoce y mantiene la indicada norma de fondo, en un supuesto en el que el estricto apego a los mínimos fijados hubiese conducido a regular un estipendio desvinculado de la actuación profesional que le diera origen (cfr. causa Q. 75.064, “Pallasa”, resol. de 06/11/2019; postura reiterada en las causas Q. 75.121, “Gallina”, A. 74.011, “Cifuentes”, Q. 74.919, “Gallina”, resols. de 11/12/2019, B. 59.440, “Gorg”, resol. de 15/04/2020; y P. 133.318, 24/09/2020, “Colegio”).

El elenco normativo en orden a la posibilidad de perforar los mínimos legales se completa —entre otros supuestos— con: a) lo normado por el art. 13 de la ley 24.432 que permite perforar los montos o porcen-

tuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales, “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”; b) el art. 22 de la ley de apremio 13.406 que establece un mínimo de 3 *Jus* para los juicios de apremio; c) lo normado por la ley de concursos y quiebras (art. 287, ley 24.522 —LCQ— que prima sobre el mínimo a que alude el art. 36 inc. “c”, LH); y d) art. 254 del Cód. Civ. y Comercial que establece un mínimo del 3% de la valuación fiscal tratándose de una vivienda protegida.

Conclusión. El diálogo de fuentes que emerge del Código Civil y Comercial y la interpretación coherente del ordenamiento jurídico, permiten concluir que los jueces pueden perforar los mínimos legales en las situaciones de excepción explicitadas, a fin de regular en función de “equidad” —en cuyo caso se relativiza el uso de los porcentuales que fija la ley arancelaria para las situaciones que están por encima de dicho piso—, lo cual requiere una adecuada fundamentación (arts. 1, 5, 18, 28, 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución nacional y 1, 3 primer párrafo, 15, 57, 160, 161 inc. 3 a, 171, 173, 184 y concordantes de su equivalente provincial; 1, 2, 3 y 7, Cód. Civ. y Comercial; 163, 164 y 384, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

2.4. Solución propuesta. Tal como se ha expresado, en principio, el juez debe ceñirse a los parámetros que consagra la ley arancelaria. Como excepción y por motivos serios, puede efectuar una regulación inferior a la que arrojaría la mecánica adopción de tales parámetros o de sus pisos mínimos, si el resultado de aplicarlos fuese irrazonable.

Si bien en este caso la aplicación del mínimo legal de siete (7) *ius* que emerge del art. 22 LH, puede aparecer desproporcionada en relación al monto del juicio, no lo es con relación a las tareas realizadas por el letrado apelante, tiempo insumido, importancia del asunto y resultado obtenido (lo cual se puede resumir en la “importancia de la labor cumplida”), por lo que no corresponde acudir a la facultad otorgada por el art. 1255 del Cód. Civ. y Comercial, ya que dicha norma sólo permite regular por debajo de los mínimos legales en caso de desproporción entre las tareas realizadas y la retribución resultante (situación que —reitero— no es la de autos).

La desproporción entre los trabajos realizados y regulación resultante, también es contemplada por el art. 13 de la ley 24.432 (ya citado).

No existiendo desproporción entre las tareas realizadas por el letrado de la demandada que obtuvo el rechazo de la demanda y la regulación en el mínimo de siete (7) *jus*, no tiene suficiente entidad que se este frente a una base regulatoria numéricamente baja, ya que dicha base no tiene relación con la importancia del asunto —ha quedado desfasada producto de la desvalorización de la moneda— y el mínimo legal precitado hace a la dignidad —desde la óptica del legislador bonaerense— del ejercicio profesional del abogado al momento de cuantificar sus emolumentos, lo cual no aflora inconstitucional ni inaplicable. Dignidad, deriva de “dignus”, valioso y se refiere al que merece algo, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa.

Agrego que el derecho a una retribución justa está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (el trabajo gozará de la protección de las leyes y la retribución debe ser “justa”); y que el establecimiento de un mínimo legal de siete (7) *jus* tiene —además de la protección de la dignidad del profesional— como objetivo desalentar a los deudores de cantidades de modesta relevancia, a que se mantengan renuentes al pago bajo el amparo de la dificultad de que un letrado tome el asunto por el magro honorario que puede generar. O —como en el presente caso— permitir una adecuada defensa para asuntos de escaso valor económico. En estos casos, la actuación de profesionales eficientes e idóneos podría verse restringida en causas de limitada cuantía del asunto, con perjuicio evidente para la parte afectada y la sociedad en general.

Lo expresado, llevado al mecanismo de cálculo, nos coloca frente a un juicio de conocimiento (proceso sumario), con una actuación completa por parte de un solo letrado (conforme etapas del art. 28, L.H.), donde por más que se aplique el máximo de la escala arancelaria para este tipo de juicios (\$220.325,43 x 25% = \$55.081,35, que sería equivalente a 1,80 *jus* a la fecha de regulación —valor *jus* 30.488 conforme Acuerdo 4159 SCBA—), importe que sería demasiado bajo con relación a las tareas realizadas, importancia de la labor, tiempo de desempeño y resultado obtenido (luego de varios años de tramitación se logró el rechazo de la demanda). Atento ello y como dicha regulación resultaría inferior al mínimo retributivo consagrado por el art. 22 de 7 *jus* vigente a la fecha de regulación (7 x 30.488: \$213.416), no corresponde acudir a los porcentuales establecidos por la ley arancelaria, ya que los mismos tiene plena operatividad por encima de los mínimos legales, debiéndose como principio, estar al mínimo legal de siete (7) *jus*.

En función de ello, corresponde armonizar el derecho a una justa retribución (art. 14 bis CN), con el de propiedad (arts. 17 CN) y acceso a la jurisdicción (art. 18, C.N.), que tienen rango superior al límite de responsabilidad que reposa en el citado art. 730 del Cód. Civ. y Comercial —que no tiene la base y jerarquía constitucional de los derechos citados anteriormente— en procura de una solución armónica y coherente, aplicando equitativa y razonablemente la diversas normas en juego, buscando un punto de encuentro que permita armonizar el orden jurídico aplicable, utilizando la analogía (arts. 1, 2, 3 y 7, Cód. Civ. y Comercial; 163, 164 y 384, Cód. Proc. Civ. y Comercial), por lo que en atención a la importancia del asunto y mérito de las tareas realizadas, se fijan los emolumentos del Dr. Juan Antonio (T. ..., F. ... CALP), en la suma de ... *jus*, modificándose así el auto apelado (arts. 1, 2, 3, 9, 10, 12, 1251, 1252 y 1255, Cód. Civ. y Comercial; 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 28, 54 y 57, ley 14.967). Con más aporte legal e IVA si correspondiere (art. 12 ley 6716 modificado por la ley 10.268).

Consecuentemente, voto por la negativa.

El doctor *López Muro* dijo:

Disiento con mi distinguido colega y expongo mis razones.

1. Coincido con el voto precedente en cuanto a que:

a) la resolución en crisis, por la que se regularon los honorarios, tomó como base la suma de \$220.325,43 en virtud de lo que dispone el art. 23 de la ley 14.967.

b) se establecieron así los honorarios del doctor Federico Chiesa letrado de la actora vencida en la disputa, en la suma de ... *ius* y los del Dr. Juan Antonio letrado del demandado que resultó victorioso, en la suma de ... *ius* y medio.

c) la resolución funda tales regulaciones, inferiores a los mínimos admitidos legalmente, con cita de los arts. 1255, Cód. Civ. y Comercial; 1, 9, 10, 13, 15, 16, 23, 28, 54 y 57 de la ley 14.967.

d) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio se funda en que el honorario es demasiado bajo y no respeta el mínimo previsto por el art. 22 de la ley 14.967.

Sostiene que el importe de la base regulatoria causa debió haber incorporado intereses.

Agrega que la regulación no ha tomado en cuenta la importancia y calidad del trabajo profesional realizado y concluye insistiendo en que el mínimo de siete *ius*, exigido por el art. 16 de la ley 14.967 debe ser respetado.

Formula comparaciones entre diversos costos de la actividad profesional con la regulación, a fin de ilustrar que este mínimo es demasiado escaso.

También coincido con mi distinguido colega en cuanto a que “corresponde armonizar el derecho a una justa retribución (art. 14 bis CN), con el de propiedad (arts. 17 CN) y acceso a la jurisdicción (art. 18, CN), que tienen rango superior al límite de responsabilidad que reposa en el citado art. 730 del Cód. Civ. y Comercial —que no tiene la base y jerarquía constitucional de los derechos citados anteriormente— en procura de una solución armónica y coherente, aplicando equitativa y razonablemente la diversas normas en juego, buscando un punto de encuentro que permita armonizar el orden jurídico aplicable, utilizando la analogía (arts. 1, 2, 3 y 7, Cód. Civ. y Comercial; 163, 164 y 384, Cód. Proc. Civ. y Comercial),”

A decir verdad, la exposición de principios que se formula en el voto precedente, en el punto II. Tratamiento de los agravios, apartados 2.1; 2.2 y parcialmente con los puntos 2.3 y 2.4. En referencia al punto 2.3. entiendo que corresponde hacer algunas distinciones y con relación al punto 2.4. me explayaré más abajo sobre la diferencia que, en síntesis, hace diferir mi postura.

2.- En oportunidad en que esta Sala se expidió sobre los mínimos fijados en la ley 14.967 dispuso en autos “Labarre, Cecilia Elizabeth y otro/a s/ divorcio por presentación conjunta” (causa: 123977), se resolvió “a) declarar la inconstitucionalidad del Art. primero de la ley 14.967, en cuanto dispone la aplicación exclusiva y excluyente de la misma y del artículo decimosexto de citada norma en su parte final que dispone que el juez que no aplique sus pautas incurrirá en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias; b) dejar sin efecto la regulación practicada y disponer que en la instancia de origen, y con arreglo a los lineamientos referidos, se practique nueva regulación (arts. 18 CN; 15 Const. Prov.; arts. 34 incs. 4° y 5°, 163, 164, 260, 261, 266, 272, 273, 274 y 384, Cód. Proc. Civ. y Comercial, Art. 1255 Cód. Civ. y Com. de la Nación y Art. 13 ley 24.432).

Para llegar a tal conclusión se tuvo en cuenta que la ley 14.967 no solamente era formalmente contraria a

la división de poderes, sino que importaba un incorrecto desempeño de la función legislativa (aspecto que fue denunciado por los propios legisladores y se expuso en dicho voto, con referencia a las fuentes correspondientes, tal como expuse en mi voto en la causa citada, punto IV, 3 con cita de la denuncia formulada por el legislador Lisalde).

La Suprema Corte ratificó la posición de esta Sala y declaró la inconstitucionalidad del art. 16, última parte, de la ley 14.967, por similares razones al tratar el pedido de Jury que el Colegio de abogados de la Provincia de BA formuló contra los firmantes (SCBA P. 133.318-RC, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. Nº 492/18 seguido a López Muro, Jaime Oscar y Sosa Aubone, Ricardo Daniel”).

En esa oportunidad, refiriéndose al art. 1255 Cód. Civ. y Com. de la Nación como corrector de las pautas de la ley de honorarios que pueden llevar a una desproporción entre la regulación el importe del pleito, nuestra Suprema Corte por unanimidad expresó:

“IV.2.b. Recientemente esta Suprema Corte ha aplicado el criterio que reconoce y mantiene la indicada norma de fondo, en un supuesto en el que el estricto apego a los mínimos fijados hubiese conducido a regular un estipendio desvinculado de la actuación profesional que le diera origen (cfr. causa Q. 75.064, “Pallasa”, resol. de 06/11/2019; postura reiterada en las causas Q. 75.121, “Gallina”, A. 74.011, “Cifuentes”, Q. 74.919, “Gallina”, resols. de 11/12/2019 y B. 59.440, “Gorg”, resol. de 15/04/2020).

IV.2.c. El art. 16 de la ley de honorarios reduce aquel margen de apreciación judicial; le impide al órgano judicial fijar equitativamente la retribución si para ello fuera menester apartarse del arancel. Así las cosas, en circunstancias como las previstas por la citada regla de fondo la norma local no ha de superar el *test* de constitucionalidad; sencillamente porque, a los motivos ya expuestos, añade el alzamiento contra el texto expreso del Cód. Civ. y Comercial, al cual, por su naturaleza y ubicación en la jerarquía de fuentes, le debe sujeción (arts. 31 y 126, CN).

A esa distorsión puede llevar el penúltimo párrafo del art. 16 de la ley 14.967 si —como de su texto resulta— se ignora el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes recordada, se descuida la observancia del principio de razonabilidad (art. 28 en conc. arts. 14 y 33, CN) y el análisis ponderado de la causa impuesto a los jueces para emitir sus sentencias (art. 171, Const. prov.) o se instala, o procura generalizar, una solución inconciliable con el art. 1255 del Cód. Civ. y Comercial, cuya vigencia y aplicabilidad en la esfera provincial no puede seriamente discutirse (arts. 31, 75 inc. 12 y 126, CN).”

3.- Consecuentemente, y en atención a los precedentes de esta Sala y la doctrina legal señalada, y remitiéndome *brevitatis causa* a los fundamentos y análisis resultantes de los fallos citados, entiendo que corresponde la aplicación, en primer término, de la legislación de fondo. En otros términos, y como lo ha expuesto la Suprema Corte local, es ésta la que, como regla general, establece que las regulaciones de honorarios deben estar regidas por razones de proporcionalidad de acuerdo a la labor desarrollada y los criterios y usos del mercado (art. 1255 Cód. Civ. y Comercial).

4.- El indicado criterio permite evaluar no solamente los mínimos establecidos por la ley 14.967, sino también los de otras leyes y normas que van por el mismo camino, tales como el art. 13 de la ley 24.432 que admite el apartamiento de las regulaciones establecidas “*ex lege*” “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”; similar razonamiento corresponde para lo dispuesto por el art. 22 de la ley de apremio 13.406 que establece un mínimo de 3 Jus para los juicios de apremio, el art. 287, ley 24.522 y el art. 254 del Cód. Civ. y Comercial que establece un mínimo del 3% de la valuación fiscal tratándose de una vivienda protegida.

En suma, la multiplicidad de ejemplos que aporta el análisis de mi colega preopinante lleva a la conclusión de que los mínimos y máximos dispuestos por el legislador, si bien han de tomarse como indicadores generales, ceden en los casos excepcionales frente a los principios básicos del derecho, que deben inspirar todo acto de administración de justicia: el de proporcionalidad y el de razonabilidad, que engalanan la apertura de nuestra legislación nacional (art. 2 y 3 Cód. Civ. y Comercial).

5.- En ese camino de análisis vuelvo sobre los argumentos del recurrente a saber:

a. el referido a la falta de consideración de los mínimos legales resulta descalificado por la doctrina antes citada.

b. El referido a que el importe es bajo, no resulta sino una mera discrepancia con lo resuelto (art. 260 y 261 Cód. Civ. y Comercial).

c. El cuestionamiento que se formula a la base regulatoria es inadecuado, por cuanto la misma arriba firme.

6.- Por último, y mereciendo análisis separado, diré que el argumento del recurrente sobre la proporcionalidad de las tareas realizadas y la regulación efectuada encuentra su valladar en que por esa vía, precisamente, el juez de grado concluyó en la cuantificación que viene apelada.

Si bien lo indicado resulta suficiente para descalificar el levantamiento, y recalando especialmente en los argumentos expuestos por mi distinguido colega, corresponde que me detenga también analizar este último aspecto: La proporcionalidad de la regulación con la cuantía del asunto y la tarea realizada.

A la primera pregunta he de responder que habiendo sido declarada la cuantía del pleito en la suma de \$220.325,43. Cabe recordar que las partes o los profesionales se encuentran legitimados por la ley específica en la materia para cuestionar este tipo de determinaciones. Empero no ha habido impugnación respecto del monto que configura la base regulatoria.

De modo tal que, habiendo llegado firme a esta instancia el monto así indicado, no se advierte desproporción entre las pautas legales y la regulación fijada.

7.- El voto precedente introduce a favor de la revisión de la regulación un argumento fundado en la proporción que debe existir entre la remuneración y la tarea efectuada a fin de aplicar el art. 1255 Cód. Civ. y Comercial.

La norma citada no establece límites para que los jueces intervengan en la corrección de pretensiones o regulaciones judiciales, que pueden ser reducidas o aumentadas por aplicación de los criterios allí señalados. Mas ello no importa desatender otros aspectos, tal como la aceptación, por parte del profesional, de las consecuencias de sus previsiones o implícitas imprevisiones.

La ley de honorarios profesionales establece la alternativa de contratar libremente sobre los honorarios que han de percibirse por determinada tarea y que la determinación de la misma en forma judicial está prevista por el legislador como modo residual y ante la falta de convenio (art. 2 ley 14.967). De tal modo, el profesional debe actuar con “diligencia y previsión” a fin de anticipar a su cliente las alternativas del resultado del pleito, asesorarlo adecuadamente sobre el costo de mismo y evitar imprevistos tales como un costo inesperadamente alto o una falta de compensación adecuada, como parecería darse en el caso de autos.

En tales supuestos, el profesional está obligado a un grado de diligencia y conocimientos especiales, en virtud de la específica importancia que tanto para él como para el particular, tiene el resultado “neto” de un pleito. Me refiero a que no basta obtener una sentencia favorable, sino ser efectivamente satisfecho de las pretensiones y que el beneficio obtenido no sea afectado sustancialmente por los gastos realizados para obtenerlo.

En atención a tales circunstancias, el profesional puede acordar con su cliente un pago que garantice un honorario mínimo independientemente del resultado del pleito.

La ausencia de pacto debe llevar a presumir que el profesional, que no puede desconocer la ley y la jurisprudencia, admite los límites de la regulación en proporción al valor del pleito.

Cabe entonces concluir que si el abogado debió prever estas consecuencias, no puede venir contra sus propios actos.

8.- Cabe por último analizar dos conceptos introducidos por mi distinguido colega al argumentar: la garantía del honorario digno y los supuestos de la desatención de los casos de pequeña cuantía.

En relación a lo primero, he de señalar que la dignidad de la remuneración no se vincula con su cuantía, sino con su origen. La valoración de los bienes materiales debe desentenderse de argumentaciones tales, que lleva a confusiones tales como que algunas tareas o servicios deben llevarse a cabo porque son “justas” o “debidas” sin importar su costo.

Tal ideología lleva a otro tipo de arbitrariedad que sostiene que lo “bueno”, justo o “digno” se convierte en “obligatorio” sin importar el costo que inevitablemente la sociedad asume para llevarlo a cabo. Ello parece, sino razonable, al menos admisible cuando la economía permite abastecer todas las necesidades. Pero cuando los recursos son limitados, como

es habitual, lo que se destina a unos fines se limita en otros. El perverso resultado es que quienes menos “poder” tienen son los que, a la postre, resultan afectados por una asignación de recursos movida por decisiones fundadas en “principios y valores” alejados de la realidad y sobre los cuales no se realiza control de eficiencia alguno (ver entre otros Sola, Juan Vicente, “Constitución y Economía”, Lexis Nexis, BA, 2002, Cap. XLIX, “El costo de los derechos” y Krause, Martín, “Análisis Económico del Derecho”, La Ley, 2006, Cap. IV).

Lo que acabo de exponer aplica también a la garantía del acceso a la “justicia” cuando los pleitos son de baja importancia. Es cierto que, en principio, el escaso monto de un pleito hace poco interesante la intervención de un abogado. Mas reitero que el abogado puede acordar con su cliente un mínimo que justifique su tarea.

Una alternativa posible es la de que la ley prevea una sanción particular para quien, promueva un pleito, obligando a la contraria a litigar por cuestiones de escaso monto, de modo tal que en la etapa conciliatoria se advierta tal contingencia y, eventualmente se incluya en la condena el pago de importes mínimos de remuneración. Mas ello es una cuestión *de lege ferenda* y no aplica al caso en examen.

Entiendo, además, que existen otras alternativas para la atención de pleitos de menor cuantía que

el legislador podría promover con diversas iniciativas.

Pero advierto que tampoco esas características aplican al caso de marras, tal que el pleito no resultaba, *prima facie*, de escaso monto. Lo real es que la cuantía del reclamo se ha depreciado por el efecto inflacionario. Empero no se ha cuestionado el ajuste del capital y ello queda fuera del alcance del análisis en esta instancia (art. 272 Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Concluyo que el argumento traído por mi distinguido colega no conmueve la decisión tomada en la instancia de origen.

9.- Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo confirmar la resolución en crisis en la medida que se encuentra fundada en razones de proporción entre la cuantía del pleito y el honorario regulado y doy mi voto por la Afirmativa.

El doctor *Hankovits* dijo:

Atento la disidencia de opiniones de los colegas preopinantes para la resolución de las presentes actuaciones, he de dar mi voto en las mismas.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del Cód. Civ. y Comercial —aplicable en la especie a tenor de la interpretación sistemática de todo el ordenamiento legal según lo im-

pone dicho digesto sustantivo (art. 2)—, adhiero al voto del Dr. López Muro en sus puntos 4 al 7 y 9 del mismo.

Con ese alcance, voto por la afirmativa.

2ª cuestión. — El doctor *Sosa Aubone* dijo:

Atento que lo expresado por el doctor *López Muro* importa coincidencia con lo manifestado en los puntos 1 a 2.3 de mi voto, y en lo restante hubo adhesión del doctor *Hankovits* a los puntos 4 a 7 y 9 del voto del doctor *López Muro*, existe mayoría de opiniones para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

En un todo de acuerdo, los doctores *López Muro* y *Hankovits* adhieren al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

Por ello y por mayoría de fundamentos, se confirma la regulación de honorarios recurrida por estar conforme a derecho. Vuelvan los autos al acuerdo a efectos de practicarse las regulaciones de honorarios por las tareas realizadas en la alzada. Regístrese. Notifíquese. — *Agustín F. Hankovits*. — *Jaime O. López Muro*. — *Ricardo D. Sosa Aubone*.

Jurisprudencia

Desistimiento de la acción

Exclusión del Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias. Régimen de la ley 27.743.

Debe tenerse a una empresa por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, toda vez que no se hallan en discusión deudas ni obligaciones tributarias, puesto que lo controvertido es la exclusión de la firma del Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, sobre determinadas cuentas corrientes de su titularidad, en función de lo previsto en el art. 3, inc. a) de la ley 27.743 y el art. 35 de la res. gral. 5525/2024 (AFIP).

CNFed. Contencioso administrativo, sala III, 20/02/2025. - Western Union Financial Services argentina SRL c. EN-AFIP-DGI s/Proceso de conocimiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/11060/2025]

2ª Instancia. - Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Considerando:

I.- Que, las presentes actuaciones se originan con motivo de la demanda interpuesta por la firma Western Union Financial Services Argentina SRL, contra el Estado Nacional, por entonces AFIP-DGI, en los términos del art. 23 de la ley 19.549, con el objeto de impugnar la resolución (DE LGCN) 154/2017, del 17/10/2017, por la que la División de Recursos del Departamento Legal de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva, rechazó

los recursos interpuestos en los términos del art. 74 del decreto 1397/179, reglamentario de la ley 11.683, contra las resoluciones —sin fecha— notificadas a su parte el 4/08/2018 y el 17/08/2017.

Cabe tener presente que mediante estos actos administrativos se dispuso la exclusión de la contribuyente del “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias”, sobre determinadas cuentas corrientes de su titularidad, con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 de la RG 3900/2016.

Mediante la sentencia del 11/04/2024 esta Sala confirmó la sentencia del 25/09/2023, por la que la señora jueza de primera instancia rechazó la demanda (cfr. fs. 1533/1564).

Por el pronunciamiento del 26/05/2024 esta Alzada concedió el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora únicamente por la cuestión federal (cfr. fs. 1607/1608).

Encontrándose los autos tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la parte actora por el escrito de fs. 1611/1612 informó su adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias dispuesto por el Título I de la Ley 27.743 y desistió de la acción y del derecho, renunciado al derecho de repetición y asumiendo las costas del juicio. Acompañó los acuses de recibo de los formularios F.408 de la AFIP, que se encuentran agregados a fs. 1609 y 1610.

Por la resolución del 17/09/2024, la Corte dispuso que “Al tratarse de una cuestión ajena al recurso plan-

teado ante esta Corte, corresponde dejar sin efecto el llamamiento de autos, y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción y decida lo que resulte pertinente respecto de la mencionada presentación”.

II.- Que, como medida para mejor proveer, a fs. 1612 esta Sala corrió traslado a la demandada del desistimiento e intimó a la parte actora a que manifieste con carácter de declaración jurada si se encuentra incurso en las causales de exclusión de la ley 27.743 y sus reglamentaciones.

A fs. 1613 la parte actora manifestó que no se encuentra alcanzada por las exclusiones de la ley y que ha cumplido con lo dispuesto en la reglamentación vigente a fin de adherirse al Régimen de Regularización previsto.

El Fisco Nacional contestó el traslado conferido y manifestó que “la presente litis no tiene por objeto una deuda ni monto que deba ser ingresado a las arcas fiscales, sino que se debate la validez de la Resolución N° 154/2017 (de LGCN) del 09/10/17” y que, por consiguiente “no es éste el ámbito en donde deba analizarse los alcances de los beneficios previstos por la normativa invocada”. Añadió que “No obstante, la actora podrá tener la voluntad de desistir de la acción aquí intentada, haciéndose cargo de las costas del proceso, desde que ha traído de manera innecesaria y sin argumento legal válido a esta parte a debatir ante estos estrados, lo que así se deja solicitado” (cfr. fs. 1615/1617).

III.- Que mediante la ley 27.743 —BO 8/7/24— se estableció un “Régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social”,

cuyo Título I regula las “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”.

El artículo 2º de dicha norma establece que los contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/24, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta la misma fecha, relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP —lo que aconteció el 17/7/24 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)— y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

El artículo 3º dispone que quedan incluidas —entre otras— las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa —abarcando a las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación o contencioso administrativo, lo cual incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial—, en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (inc. a).

El artículo 6º prevé, con carácter general, los beneficios que alcanzarán los sujetos que se incorporen al régimen, en particular la “condonación de los intereses resarcitorios y punitivos”, en porcentuales que dependen del momento en el cual se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas. El segundo párrafo contempla la regularización de los planes de facilidades de pago previstos

en el artículo 3º inciso e), que se encontraran vigentes al 31/3/24. El artículo 8º fija que serán condonados de pleno derecho los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes a las obligaciones fiscales canceladas con anterioridad al 31/3/24, incluso a través de un plan de facilidades de pago.

Por su parte, el artículo 7º establece los supuestos en los que procederá la condonación del 100% de las multas y demás sanciones aplicadas. Dispone que tal beneficio alcanza a los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 6º —que refieren al régimen de facilidades de pagos instituido por la ley 27.743—, al igual que las multas sustanciales devengadas al 31/3/24, que no se hallaren firmes y la obligación principal hubiere sido cancelada a dicha fecha.

Por último, el artículo 4º describe los conceptos y los sujetos excluidos del régimen.

IV.- Que toda vez que en las presentes actuaciones no se hallan en discusión deudas ni obligaciones tributarias, puesto que lo controvertido en autos ha sido —en todo momento— la exclusión de la firma del Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, sobre determinadas cuentas corrientes de su titularidad, con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 de la RG 3900/2016 (ver copia de la resolución (de LGCN) 154/2017, del 17/10/2017, fs. 32/42), de consuno con los manifestado por la parte actora, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, con costas, con el alcance que ello pueda proyectar en sus obligaciones

fiscales, en función de lo previsto en el art. 3, inc. a) de la ley 27.743 y el art. 35 de la RG 5525/2024.

Cabe dejar sentado que ya se encuentra practicada la regulación de los honorarios por las tareas concernientes a la primera y a la segunda instancia (cfr. fs. 1533/1564, punto resolutivo).

En mérito de lo expuesto, *resuelve*:

1) Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición. Con costas.

2) Ponderando la calidad, eficacia y resultado de la labor desempeñada por la dirección letrada y representación del Fisco Nacional (ARCA ex AFIP), ejercida por la Dra. Yaffe Nancy Edith en el incidente que generó el desistimiento (v. 1615/1617) *se establecen* sus honorarios en ... UMA, que al día de la fecha equivalen a \$... (art. 33 de ley 21.839, que se aplica analógicamente en razón de la observación formulada por el art. 5 del decreto 1077/2017, al art. 47 de la Ley Nº 27.423; resolución CSJN 3495/2024).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, comuníquese la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante oficio electrónico y, oportunamente, devuélvase. — *Sergio G. Fernández. — Jorge E. Morán.*

Edictos

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que RAFAEL EDUARDO RENWICK PERAZA, cuyo DNI es el Nº 95.878.831, nacido en Miranda- Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025
Alejandro J. Nóbili, sec.

LA LEY: I. 18/03/25 V. 18/03/25

9539/2021. MEDINA ARENAS, JOSÉ AUGUSTO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que MEDINA ARENAS, JOSÉ AUGUSTO, DNI Nº 95.881.888, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2025
Constanza Belén Francingues, sec.

LA LEY: I. 18/03/25 V. 18/03/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. JULIO CÉSAR MIQUILENA CLAVIJO con DNI Nº 95.990.226, nacido el 1/05/2006 en Municipio Libertador, Distrito Capital, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025
Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 18/03/25 V. 18/03/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que TAHANI AL HAMWIEH con DNI Nº 95.667.530, nacida el 3/3/1983 en Damasco, Siria, República Árabe Siria, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

tecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días en un plazo de quince días.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025
Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 18/03/25 V. 18/03/25

El Juzg. Nac. de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 9 a cargo de la Dra. Paula M. Hualde, Sec. Nº 18 a mi cargo, sito en M. T. de Alvear 1840, piso 4º CABA, hace saber por un día en autos “ARAN-CIBIA VEGA, ANA LUISA s/CONCURSO PREVENTIVO” (Exp. Nro. 24497/2022) que con fecha 19/02/25 se dispuso homologar la propuesta de acuerdo y declarar concluido el concurso preventivo (art. 59 LCQ), habiéndose regulado honorarios a los profesionales intervinientes en la causa.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025
Flores M. Claus, sec.

LA LEY: I. 18/03/25 V. 18/03/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ADAM ISIMOV de nacionalidad rusa con PAS 75 8719671 según el expediente “ISI-

MOV, ADAM s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 25283/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 28 de febrero de 2025
Matías M. Abraham, sec.

LA LEY: I. 17/03/25 V. 18/03/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. TATIANA KORCHEMLIUK de nacionalidad RUSA con PAS 76 6461622 el expediente “KORCHEMLIUK, TATIANA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 24305/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025
Matías M. Abraham, sec.

LA LEY: I. 17/03/25 V. 18/03/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad,

tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. OLGA LI de nacionalidad rusa con PAS 65 Nº 9713124 según el expediente “LI, OLGA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 17181/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2024
Matías Abraham, sec.

LA LEY: I. 17/03/25 V. 18/03/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MENDEZ GUTIÉRREZ, CARMEN TERESA de nacionalidad venezolana con DNI 95.781.803 según el expediente “MENDEZ GUTIÉRREZ, CARMEN TERESA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 18927/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2024
Matías M. Abraham, sec.

LA LEY: I. 17/03/25 V. 18/03/25

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero
Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

 Thomsonreutersley

 TRLA Ley

 [linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)

 thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html


Centro de atención al cliente:
0810-266-4444